



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JIN-59/2024, ST-
JIN-130/2024, ST-JIN-160/2024 Y ST-
JDC-434/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
MARIO CALZADA MERCADO Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER
JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ Y
FABIOLA CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de julio de dos mil
veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de inconformidad
identificados con las claves **ST-JIN-59/2024, ST-JIN-130/2024, ST-JIN-160/2024 y
ST-JDC-434/2024** promovidos por los partidos políticos **de la Revolución
Democrática, MORENA y del Trabajo** por conducto de quienes se ostentan
como personas representantes acreditadas por esos institutos políticos ante el
Consejo Distrital Electoral **05** del Instituto Nacional Electoral, con sede en
Pedro Escobedo Estado de Querétaro, así como por **Barbara Escobedo
Luján**, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, **los resultados
consignados en la acta de cómputo distrital, la declaración de validez de**

la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en varias casillas o por nulidad de la elección de la Diputación por el principio de mayoría relativa; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realizan las partes actoras, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral inició formalmente el proceso federal electoral 2023-2024, entre otros, para las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías por ambos principios, y de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

3. Sesión, cómputo y declaración de validez de la elección. A las diez horas con dieciocho minutos del **cinco** de junio del año en curso, en el **Consejo Distrital Electoral** en comento, se llevó a cabo la respectiva **sesión** relacionada con el cómputo distrital de Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, la cual concluyó a las veintidós horas con cincuenta minutos del **siete** siguiente.

Asimismo, a las siete horas con cincuenta y siete minutos del seis de junio del año en curso, se realizó el acta de **cómputo** distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
---------	-----------------	-------------

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	61,817	Sesenta y un mil ochocientos diecisiete
 Partido Revolucionario Institucional	12,601	Doce mil seiscientos uno
 Partido de la Revolución Democrática	1,333	Mil trescientos treinta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	11,390	Once mil trescientos noventa
 Partido del Trabajo	4,123	Cuatro mil ciento veintitrés
 Movimiento Ciudadano	8,845	Ocho mil ochocientos cuarenta y cinco
morena MORENA	55,390	Cincuenta y cinco mil trescientos noventa
 Coalición "Fuerza y Corazón por México"	1,581	Mil quinientos ochenta y uno
 	678	Seiscientos setenta y ocho
 	110	Ciento diez

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	35	Treinta y cinco
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	1,960	Mil novecientos sesenta
	314	Trescientos catorce
	713	Setecientos trece
	450	Cuatrocientos cincuenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	136	Ciento treinta y seis
VOTOS NULOS	4,985	Cuatro mil novecientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	166,461	Ciento sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno

Votación final obtenida por candidaturas

 Coalición "Fuerza y Corazón por México"	78,155	Setenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	74,340	Setenta y cuatro mil trescientos cuarenta
 Movimiento Ciudadano	8,845	Ocho mil ochocientos cuarenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	136	Ciento treinta y seis
VOTOS NULOS	4,985	Cuatro mil novecientos ochenta y cinco

VOTACIÓN TOTAL	166,461	Ciento sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno
----------------	---------	---

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Mario Calzada Mercado**, postulado por la **Coalición “Fuerza y Corazón por México”**.

II. Juicios de inconformidad. Los días nueve, once y doce de junio del presente año, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo**, así como **Barbara Escobedo Luján**, promovieron juicios de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital antes inserta.

III. Partes terceras interesadas. Durante la tramitación del juicio de inconformidad **ST-JIN-130/2024** comparecieron por escrito con el carácter de partes terceras interesadas **Mario Calzada Mercado**, y el **Partido Revolucionario Institucional**.

IV. Turnos. Los días catorce y quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes de los juicios de inconformidad al rubro indicados, y dispuso turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicaciones y admisiones. Por autos de dieciséis y diecisiete de junio posterior, la Magistrada Instructora radicó los juicios de inconformidad en que se actúa y al no advertir su notoria improcedencia, admitió las demandas.

VI. Requerimientos. El veintisiete de junio siguiente, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, diversa información y documentación para la debida integración de los expedientes **ST-JIN-59/2024** y **ST-JIN-130/2024**.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

VI. Cumplimiento de requerimientos. Con posterioridad, el referido órgano electoral referido remitió las constancias requeridas, primero de forma electrónica y después de manera física, cuya recepción fue acordada.

VII. Escisión del juicio de inconformidad ST-JIN-130/2024. Toda vez que la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-130/2024**, fue presentada por una ciudadana y un partido político, mediante Acuerdo Plenario de doce de julio de este año, Sala Regional Toluca escindió la demanda, para que el medio de impugnación presentado por la ciudadana fuera conocido mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por lo anterior, se formó el expediente **ST-JDC-434/2024** y se turnó a la Magistrada Instructora del juicio de inconformidad antes referido.

VIII. Admisión del juicio de la ciudadanía ST-JDC-434/2024. En su oportunidad se radicó y admitió el juicio en comento.

VIII. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción en cada uno de los juicios, quedando los asuntos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de cuatro medios de impugnación, promovidos por tres partidos políticos y una ciudadana a fin de controvertir, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección a **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal en comento**, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99,

párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”*², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, debido a que se controvierte el cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al **05 Distrito Electoral federal, con cabecera en Pedro Escobedo, Querétaro.**

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena la acumulación de los juicios **ST-JIN-130/2024, ST-JIN-160/2024 y ST-JDC-434/2024**, al diverso, **ST-JIN-59/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala. Por lo que se

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el *“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”*, de doce de marzo de dos mil veintidós.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Partes terceras interesadas. En tal calidad pretenden comparecer, exclusivamente en el juicio **ST-JIN-130/2024, Mario Calzada Mercado** y el **Partido Revolucionario Institucional**, a quienes se les reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes terceras interesadas, entre otros, es la persona aludida y el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, la citada persona y el partido político tienen interés para comparecer como partes terceras interesadas al haber sido el candidato electo y parte de la Coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que las partes terceras interesadas deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por **Mario Calzada Mercado**, quien se ostenta como Diputado Electo y Josué Becerra Bautista quien se ostenta como representante del **Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante el Consejo Distrital responsable, circunstancia que si bien no fue probada por ellos, tal calidad les es reconocida por la autoridad responsable en el informe recibido en Sala Regional Toluca el quince de junio del año en curso y de las diversas actas elaboradas por el órgano colegiado distrital que obran en el sumario se constata que tales personas fueron parte de las sesiones del Consejo Distrital demandado.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-130/2024** fue a las nueve horas del doce de junio de este año; así, el plazo de comparecencia finalizó a las nueve horas del quince de junio; en tanto, por lo que **Mario Calzada Mercado** y el **Partido Revolucionario Institucional** presentaron sus ocurso a las diecisiete horas con veinte minutos y diecisiete horas con veinticinco minutos del catorce de junio siguiente, por lo que, es evidente su oportunidad.

QUINTO. Análisis de los requisitos de procedencia. Por lo que respecta a los juicios **ST-JIN-59/2024**, **ST-JIN-130/2024** **ST-JIN-160/2024** y **ST-JDC-434/2024**, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran colmados los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, como a continuación se razona.

A. De los generales

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan los nombres de la ciudadana actora y de los partidos políticos actores, sus firmas autógrafas, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

y agravios que el acto impugnado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Legitimación. Los enjuiciantes cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, los promoventes son precisamente entes políticos con carácter nacional.

Por su parte, **Bárbara Escobedo Luján**, tiene legitimación para promover el juicio de la ciudadanía porque se trata de una ciudadana en su calidad de candidata ⁴, en atención a la jurisprudencia 1/2014, de rubro: ***“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***⁵, la cual señala que los candidatos a cargos de elección popular cuentan con legitimación para impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

c. Personería. En el caso, el Partido de la Revolución Democrática y MORENA impugnaron a través de las personas representantes acreditadas ante el Consejo Distrital responsable, lo cual, si bien no fueron probados directamente a través de alguna constancia que los acreditara como tales, es visible para esta autoridad que tal carácter les es reconocido expresamente por tal autoridad administrativa electoral en su informe circunstanciado, y de lo cual no se hizo alguna manifestación en contrario.

d. Oportunidad. Las demandas mediante la cuales se promueven los juicios de inconformidad y el juicio de la ciudadanía se presentaron de forma oportuna, en tanto que se promovieron dentro de los cuatro días contados a

⁴ La calidad de candidata de la actora, se desprende de la liga de internet: <https://computos2024.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion/4/entidad/22/distrito/5/candidatura>, lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

partir del día siguiente al que **concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección** que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal en análisis, se advierte que el cómputo para la elección de Diputados al Congreso de Unión concluyó el **siete** de junio a **las veintidós horas con cincuenta minutos**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **ocho** al **once** de junio siguiente, de ahí que al haberse presentado las demandas el **nueve** y **once** de junio respectivamente, es que se estima que los medios de impugnación se promovieron oportunamente.

En lo que respecta a la demanda del juicio **ST-JIN-160/2024**, se considera que fue presentada de forma oportuna, tomando en consideración la fecha y hora de firma electrónica de la demanda (**11/06/2024 - 23:13:57**), como se muestra a continuación:

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
JIN DIP 05 GRO PT.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	PABLO TLACAEEL VAZQUEZ FERRUZCA	Validez:	BIEN Vigencia

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.35.34.35.32.38.30.35	Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	11/06/24 05:13:40 - 11/06/24 23:13:57	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	<pre> 00 00 73 ee 86 e5 45 35 09 04 10 b0 fa 4c 9c 62 21 a9 69 37 5c 2c 48 3e 39 ca c9 2f 98 84 54 18 68 3f 88 84 30 fa c9 4c 72 89 1a e7 3d ea e0 e3 1a f3 43 8c 60 03 93 30 c9 38 03 6c 6f 31 57 84 1f 06 74 e2 69 ea 29 68 4b e7 b4 c0 05 34 53 2c 31 c1 22 74 46 83 04 2c e8 69 13 c5 da 40 48 7f 02 70 44 88 7e e2 f1 98 82 76 06 09 09 8f 19 55 06 94 e7 75 40 43 54 3d 5f 77 85 ac 6f 87 22 2f 29 ce da c5 8c e5 95 8a b3 c3 a5 ac 71 19 74 66 af 2b 40 e1 e4 e6 35 04 10 1a 62 5c 56 e7 06 5c 6a 18 73 09 e8 6c 4c c3 5c 1a af 79 13 2b 91 40 7e e7 97 6d 69 a9 b1 09 39 72 ac 49 72 22 35 9e 74 3c 3a 30 07 a9 e5 04 32 62 e4 3e 09 49 e3 14 e7 8f c3 1a 3c 7e 8b 4e 84 4b c3 64 46 97 88 8e af 91 51 e7 e5 e5 af 10 51 b8 05 c9 e4 60 bc 70 36 e5 20 21 32 6a 8 66 09 5e 69 34 </pre>		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/06/24 05:13:40 - 11/06/24 23:13:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/06/24 05:12:47 - 11/06/24 23:12:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - P.J.F
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	479101
Datos estampillados:	7m8KYQWPPePy0ImnZqH5SobDS0=

Esto es así, en atención a lo dispuesto por los artículos 7 y 24 del Acuerdo General **7/2020** que regula los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

En tales preceptos, se establece que la interposición de los medios de impugnación a través del Sistema del Juicio en Línea se considerará realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente; es decir, se respetara en todo momento, la fecha de envío de la documentación, para efecto de la oportunidad del medio de impugnación.

De igual forma, se menciona que la autoridad u órgano responsable que tenga celebrado un convenio, bajo su más estricta responsabilidad y a la brevedad posible, deberá dar aviso electrónicamente de su interposición al Tribunal.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la responsable informó que el medio de impugnación se recibió mediante el sistema de juicio en línea el doce de junio de la presente anualidad a las 14:47 horas, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo electrónico

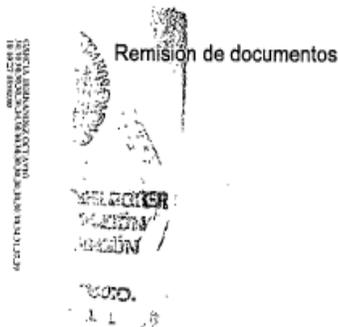
ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Acuse de recepción del trámite del folio de Interposición de otras Aut. Responsables # 390/2024

Remitente: jd05.qro

Destinatario: pablottacaelel.vazquez2

Fecha de recepción: 12/06/2024 02:47:45 p. m.





Consejo Distrital 05 en el estado de Querétaro
OFICIO N° INE/CD05-QRO/PC/552/2024
Pedro Escobedo Querétaro, a 12 de junio de 2024.

01

AVISO
SISG



DR. ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL TOLUCA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.

En cumplimiento al **Convenio INE/DJ/50/2024**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esta Sala Regional quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la presentación del medio de impugnación recibido en la oficina de partes de este Instituto, del cual se anexa de manera digitalizada, conforme a lo siguiente:

Juicio de Inconformidad.

Expediente: INE-ITG/CD5/QRO/6/2024;

Recurrente: Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca

En su carácter de: Representante propietario del **Partido del Trabajo (PT)** ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral.

En contra del: "LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN FEDERAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS QUE SE INDICAN, TODOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO"

Recepción: Se presentó mediante el sistema de juicio en línea el 12 de junio de 2024, a las 14:47

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

Atentamente
El Secretario del Consejo Distrital


Lic. Octavio García Hernández

Sin embargo, debe tenerse como fecha de presentación del medio de impugnación, la asentada en la hoja de firmantes al estar así contemplado en el Acuerdo General **7/2020**, como se ha referido con anterioridad.

e. Interés jurídico. Para Sala Regional Toluca, las partes actoras tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad y de la ciudadanía que se resuelven, dado que alegan que se presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en su concepto, se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla y en consecuencia la nulidad

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

de la elección, ello con independencia de que les asistas o no razón respecto al fondo de la controversia.

En relación al juicio de inconformidad **ST-JIN-59/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora tiene **interés jurídico** para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, con independencia de que forme parte de la Coalición que postuló las candidaturas electas; ya que del análisis integral de su escrito de demanda se deduce que su pretensión es lograr la votación necesaria para mantener su registro como partido político nacional, a efecto de observar el umbral de votación establecido en el artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**⁶ es un hecho notorio que, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral⁷ se encuentra publicado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en **proceso de prevención** al no haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones federales en la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio del año en curso, porcentaje que se requería para poder mantenerse como instituto político.

Así, en el caso para esta Sala Regional Toluca resulta evidente que el partido político actor **cuenta con interés para controvertir** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Querétaro en

⁶ Registro digital: 2004949.

⁷ FUENTE: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/06/10/notifica-ine-al-partido-de-la-revolucion-democratica-inicio-de-periodo-de-prevencion/>.

el que participó, con la pretensión de mejorar los resultados de la votación que obtuvo en el referido ejercicio democrático.

Lo cual, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en que, son los partidos **contendientes en una elección** los que tienen interés para controvertir los cómputos por nulidad de votación recibida en casilla, como se advierte de la tesis **XXIX/99**, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)**"⁸.

De la que se desprende que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad y constitucionalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, **además de estar legitimados para promover los medios de impugnación**, en ese momento **surge también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados**.

De esta manera, es que en el caso se estima que se surte el interés del instituto político actor.

f. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están colmadas las aludidas condiciones, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, los actos impugnados pudieran ser revocados, anulados o modificados; por tanto, se considera que son definitivos y firmes para la procedibilidad de los juicios de que se trata.

B. De los especiales

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

a. Señalamiento de la elección que se controvierte. Los escritos de demandas mediante las cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad y de la ciudadanía, satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que las partes actoras controvierten es la correspondiente a la Diputación Federal indicada al rubro, ya que desde su perspectiva se actualiza la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

b. Referencia individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de los argumentos formulados por las partes actoras se constata que se impugna el acta de cómputo distrital de la elección de la referida elección del legislador en el mencionado distrito electoral federal.

c. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En las demandas se precisan las mesas directivas de casillas en las que se alega su nulidad y las causales invocadas para ello, conforme se precisa en el siguiente cuadro:

(Partido de la Revolución Democrática)

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	191-C1					X						
2.	191-C2					X						
3.	191-C3					X						
4.	199-B					X						
5.	203-C7					X						
6.	203-Ex1					X						
7.	204-C1					X						
8.	205-B					X						
9.	205-C4					X						
10.	205-C5					X						
11.	205-C7					X						

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
12.	205-C8					X						
13.	205-C10					X						
14.	205-Ex2					X						
15.	208-Ex1					X						
16.	215-B					X						
17.	215-C2					X						
18.	217-B					X						
19.	221-C3					X						
20.	222-B					X						
21.	222-C1					X						
22.	222-C2					X						
23.	222-C3					X						
24.	222-C4					X						
25.	230-C2					X						
26.	231-B					X						
27.	231-C1					X						
28.	231-Ex2					X						
29.	555-C1					X						
30.	555-C2					X						
31.	760-C1					X						
32.	763-C3					X						
33.	968-B					X						
34.	968-C1					X						
35.	987-B					X						

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	986-B							X				
2	954-B							X				
3	192-Ex1							X				
4	986-B							X				
5	139-B							X				
6	219-C2							X				

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

(Partidos MORENA, del Trabajo y Bárbara Escobedo Luján)

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	142-B					X						
2.	142-C1					X						
3.	143-B					X						
4.	144-B					X						
5.	144-C1					X						
6.	144-C2					X						
7.	144-Ex2 C1					X						
8.	146-B					X						
9.	184-C2					X						
10.	184-C3					X						
11.	188-B					X						
12.	188-C3					X						
13.	189-C4					X						
14.	191-B					X						
15.	192-B					X						
16.	192-Ex1					X						
17.	192-C3					X						
18.	193-C1					X						
19.	194-B					X						
20.	196-B					X						
21.	196-Ex1					X						
22.	197-C2					X						
23.	205-Ex1 C1					X						
24.	205-Ex2					X						
25.	205-Ex2 C6					X						
26.	205-Ex2 C7					X						
27.	205 Ex2 C10					X						
28.	207-B					X						
29.	207-C3					X						

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
30.	760-B					X						
31.	763-C2					X						
32.	763-C3					X						
33.	947-B					X						
34.	962-B					X						
35.	962-C1					X						
36.	963-B					X						
37.	986-B					X						

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de los mencionados juicios, lo conducente es llevar a cabo el estudio de la materia de la presente sentencia.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Las partes actoras en sus demandas hace valer los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida:

El Partido de la Revolución Democrática argumenta la actualización de la causal de nulidad previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral 1, incisos e), f), y g), en diversas casillas que enumeran y precisan, porque en ellas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como permitir a personas ciudadanas sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y aduce la intermitencia del sistema de cargas de información de los cómputos distritales.

Asimismo, se exponen diversos argumentos relativos a la intervención del gobierno federal lo cual a decir de la parte actora actualiza la nulidad de los comicios.

Por su parte, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como la ciudadana Bárbara Escobedo Luján, en su calidad de candidata postulada al cargo de la diputación federal correspondiente al 05 distrito federal en Querétaro por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, de manera similar

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

hacen valer la nulidad de diversas casillas porque en ellas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por haberse omitido levantar las actas de la jornada electoral, por lo que no se tiene certeza de la hora de inicio de la votación, de la presencia de los miembros de la mesa directiva de la casilla y cierre de la votación

Además aducen la intervención de servidores públicos del Municipio el Marqués, en Querétaro, en trasgresión a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

SÉPTIMO. Método de estudio. Sala Regional Toluca considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla en el sistema electoral federal

mexicano están previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
 - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
 - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
 - g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
 - h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
 - i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
 - j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
 - k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en los juicios de inconformidad deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se analizarán los alegatos de la parte en los que se combate la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, para analizarlos de forma individualizada, para después estudiar los disensos

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

relativos a las causales de nulidad de la elección invocadas por la parte actora y, en su caso, proceder a recomponer el cómputo distrital correspondiente.

El método reseñado de análisis y resolución de los motivos de disenso de los juicios, en concepto de esta autoridad federal no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

OCTAVO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que la autoridad responsable aportó y las partes enjuiciantes ofrecieron en sus cursos de impugnación.

El Partido de la Revolución Democrática, ofreció como pruebas **i)** la instrumental pública; **ii)** la instrumental de actuaciones; **iii)** la presuncional en su doble aspecto.

Bárbara Escobedo Luján y los partidos políticos MORENA y del Trabajo ofrecieron como pruebas las copias certificadas de: **i)** las actas de cómputo distrital de la elección impugnada; **ii)** las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla y en el Consejo Distrital; **iii)** las actas de la jornada electoral; **iv)** hojas de incidentes; y, **v)** del encarte, que deberían remitidos por la autoridad responsable como parte de su informe circunstanciado, **vi)** constancias de no haberse encontrado las actas de jornada electoral, técnicas consistentes en un enlace electrónico y **vii)** un escrito de solicitud al Consejo Distrital sobre diversos funcionarios de casilla.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Finalmente, por lo que hace al escrito aportado por MORENA, en el que solicita al Consejo Distrital 05 Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, la sección electoral a la cual pertenecen diversas personas, si están en el listado nominal, o si se encontraban en condiciones legales para ser funcionarios de casillas, así como si fueron capacitados y siguieron los procedimientos correspondientes de sustitución de funcionarios; Sala Regional Toluca, considera que el veintisiete de junio de este año, se le realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable con el fin de allegar los elementos suficientes para analizar los agravios expuestos por el partido político, por lo que, su solicitud en todo caso fue colmada con los requerimientos antes mencionados.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

NOVENO. Estudio de fondo de *litis*

A. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla

Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación de casillas en las que se identifican de forma específica la causal de

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la parte actora.

a. Casillas en las que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral: Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

Por lo que respecta a los **juicios de inconformidad 130 y 160**, así como del **juicio de la ciudadanía 434 del presente año**, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como Bárbara Escobedo Luján alegan que en su concepto se actualiza la causa de nulidad porque no se tiene certeza de la **hora de inicio de la votación, la presencia de los miembros de la mesa directiva de la casilla al inicio y cierre de la votación, al no existir actas de jornada en 75 casillas.**

- Marco normativo

Sala Regional Toluca considera que para el estudio de la hipótesis normativa en análisis es necesario precisar lo qué debe entenderse por fecha de la elección.

Así, fecha de elección, efectivamente, es el periodo que inicia a las ocho horas del seis de junio del año en curso, y culmina a las dieciocho horas del mismo día, salvo que se hubieran actualizado los supuestos que indica la misma ley; lo cual se precisa a continuación.

En efecto, la jornada electoral en el presente año tuvo lugar el pasado dos de junio, tal como lo ordena el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, la “recepción de la votación” –que debe realizarse durante la jornada electoral– es un acto complejo, a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio a los ciudadanos.

Previo a ello, existen los actos preparativos para la instalación de las casillas, los cuales deben iniciar a las siete horas con treinta minutos de ese domingo; y en ningún caso se podrán recibir la votación antes de las ocho horas.

Así, la jornada electoral inicia a las ocho horas de ese domingo. Tales reglas se establecen en los artículos 225, apartado 4, 273, apartados 2 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de mencionar que dicho artículo 273, apartado 2, utiliza la frase “*instalación de la casilla*” en un sentido amplio, que abarca no solamente lo relativo a los preparativos del material y documentación electoral, tales como el armado de urnas, contabilizar las boletas, llenado de actas etc., sino que también incluye lo propio de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de la mesa directiva de casilla, es decir, verificar la integración de dicha mesa, tal como se observa de los supuestos que prevé el artículo 274 de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal manera, que la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, lo que incluye la integración de la mesa directiva.

Lo anterior, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes presentes, es decir, tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes, a fin de que vigilen tales actos.

Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en concreto, en permitir la presencia de funcionarios y representantes que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

Ahora, la recepción de la votación, efectivamente se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción previstos en la Ley.

Por tanto, la fecha de la elección debe entenderse en los términos antes referidos, donde la ley marca un inicio para la recepción de la votación y una hora para dejar de recibirla.

Así, la ley sanciona con la nulidad, cuando la recepción del voto se da en fecha diversa a la predeterminada por la ley; esto, a fin de tutelar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos y candidatos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

a) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para el análisis de la presente causal, enseguida se presenta una tabla en la que se insertan las casillas en las que la parte actora basa su impugnación, respecto a que no existe certidumbre sobre la hora de inicio y de conclusión de las votaciones al no existir actas de jornada.

Sección	Tipo de Casilla
139	C1
139	S2
142	C1
146	B
146	C1
148	C2

149	E1
150	E1
150	E1 C1
151	C1
152	C1
152	E1
182	B
182	C4
184	B
184	C1
184	C2
185	B
186	B
186	C1
188	B
188	C2
188	C4
188	E1
189	B
189	C4
191	B
191	C1
192	C1
192	C2
192	C3
192	E1
192	E1 C1
193	C1
194	C1
194	C2
196	C1
196	C2
196	C3
196	C4
197	B
197	C1
197	C2
198	C2
198	C3
198	C4
199	C1
200	B
200	E2

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

202	S1
203	C5
205	C10
205	E2
205	E2 C1
205	E2 C8
208	E1
201	C1
211	C1
555	B
555	C1
555	C2
761	C1
761	C4
761	C8
761	C11
761	C12
761	C13
763	B
763	C1
763	C3
954	C1
957	C2
959	B
965	B
988	C1

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa apuntada obedece a que la parte actora omite precisar las razones del porqué sobre la aducida falta de las actas de jornada afectó la celebración de la elección el pasado dos de junio; lo cual constituye un aspecto indispensable para estar en posibilidad de definir si el inicio y cierre de las casillas mencionadas, se realizaron conforme a la ley electoral sustantiva o por si el contrario existió alguna afectación al ejercicio del voto.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda se limita a insertar un cuadro, en el que señala únicamente secciones, números y tipo de casilla, sin señalar los datos mínimos ya mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.

En ese tenor, la sola circunstancia de que, eventualmente, no se encontraran actas de la jornada electoral en los paquetes electorales, resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que si la parte enjuiciante pone en duda la hora de inicio y cierre de las casillas, le

correspondía probar tal extremo a través de cualquier otro elemento probatorio, como pudieran ser las hojas de incidentes o escritos de protesta.

Empero, en la especie los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como Bárbara Escobedo Luján, accionantes en los juicios **ST-JIN-130/2024**, **ST-JIN-160/2024** y **ST-JDC-434/2024**, incumplen no sólo con la carga argumentativa concreta y particular acaecida en cada casilla, sino también con la carga probatoria, ya que estaba en su poder haber ofrecido algún elemento probatorio orientado a demostrar que hubo alguna irregularidad en relación a la hora de inicio y cierre de las 75 (setenta y cinco) casillas que cuestionan.

Por tanto, ante al **haberse incumplido** el señalamiento de indicar las razones particulares de porque la falta de las actas de jornada influyó en el inicio y cierre de las elecciones, y por la falta de demostración de los extremos relacionados con la hora de inicio y cierre de las casillas, es que el análisis del disenso en estudio resulta **inoperante**.

b. Casillas en las que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral: Recibir la votación por personas distintas a las facultadas legalmente

Los partidos de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo, así como Bárbara Escobedo Luján, en sus respectivos juicios invocan la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, a las personas designadas por la autoridad administrativa electoral nacional para fungir como tales.

- Marco normativo

Para analizar la causa de nulidad planteada es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, prevé que tales mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82 de la invocada Ley sustantiva electoral, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; tal mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

Ahora, para ser persona integrante de mesa directiva de casilla, es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser **residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

El artículo 253, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en las elecciones federales o en las elecciones

locales concurrentes con la federal, la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará con base en las disposiciones de ese propio ordenamiento.

El numeral en cita prevé que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores, y que en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Descrito lo anterior, también es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse las personas electoras para sustituirlas en las funciones, los **cuales siempre debe corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección**, porque en cualquier caso de sustitución **el nombramiento debe recaer en personas ciudadanas residentes en la sección correspondiente** conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al segundo supuesto referido, debe precisarse que la irregularidad actualizada siempre es determinante conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***".

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**” en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En la sentencia referida, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario además señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva, porque en ese fallo se consideró suficiente que las partes actoras precisen la identificación de la casilla y el nombre y apellido de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que existe la carga procesal para el justiciable de señalar el o los nombres de las personas que aduzca que incumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que al menos debe precisarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por la parte actora, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los

medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión¹⁰.

En correlación con lo expuesto, la Ley exige para el estudio de las causales de nulidad, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, por lo que resulta indispensable que en la demanda se precisen tales requisitos, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias de sus agravios, los cuales sirvan para evidenciar las presuntas irregularidades, acompañando las pruebas en las que tales menciones se apoyan y la forma en qué los medios probatorios resultan útiles para demostrar tales afirmaciones.

Tal posición ha sido consistente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-75/2022**, en el que confirmó el análisis de la autoridad responsable que declaró inoperantes agravios en los que se señalaba casilla y cargo, pero omitió precisar nombre de la persona funcionaria.

De modo que tal exigencia, para el análisis de la causal de referencia es necesario que además de precisar la casilla, se indique el nombre de la persona respecto de la cual se alega la recepción de la votación de forma indebida.

- Estudio de los casos

¹⁰ El artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

Las partes actoras argumentan que, en diversas casillas, fungieron en el funcionamiento de casilla personas no autorizadas por la Ley y, por ende, recibieron la votación transgrediendo el orden jurídico.

Sustentan su argumento de nulidad en la premisa consistente en que las personas que indica no fueron designadas para ese fin, ya que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla al no encontrarse inscritas en él, y no pertenecen a la sección electoral, por lo que no se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente a esas mesas directivas de casilla.

- **ST-JIN-59/2024 (Partido de la Revolución Democrática)**

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-59/2024** alega que, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad porque personas funcionarias de casilla no fueron designadas para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral, en el siguiente número de mesas receptoras, conforme se inserta en la siguiente en tabla:

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	191-C1	10	205-C5	19	221-C3	28	231-Ex2
2	191-C2	11	205-C7	20	222-B	29	555-C1
3	191-C3	12	205-C8	21	222-C1	30	555-C2
4	199-B	13	205-C10	22	222-C2	31	760-C1
5	203-C7	14	205-Ex2	23	222-C3	32	763-C3
6	203-Ex1	15	208-Ex1	24	222-C4	33	968-B
7	204-C1	16	215-B	25	230-C2	34	968-C1
8	205-B	17	215-C2	26	231-B	35	987-B
9	205-C4	18	217-B	27	231-C1		

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa apuntada obedece a que la parte actora omite precisar el nombre y apellido para identificar a la persona que integró la mesa directiva de casilla, esto es, incumple los requisitos para identificar qué persona funcionaria indebidamente la integró; lo cual constituye un aspecto indispensable para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la ley electoral sustantiva.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda se limita a insertar un cuadro, en el que señala únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el cargo de la persona funcionaria, sin señalar los datos mínimos ya mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como enseguida se muestra:

NOMBRE ESTADO	ID_DI STRITO	CABECERA_DISTRITAL	SEC_CIO N	TIPO_CA SILLA_W A	ID_C ASILL A	CAUSAS_INCIDENTE
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	191	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

NOMBRE ESTADO	ID_DI STRITO	CABECERA_DISTRITAL	SEC_CIO N	TIPO_CA SILLA_W A	ID_C ASILL A	CAUSAS_INCIDENTE
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	191	Contigua	2	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	191	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	191	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	191	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	199	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	203	Contigua	7	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	203	Contigua	7	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	203	Extraordi naria	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	204	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	205	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	205	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	205	Contigua	5	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	205	Contigua	7	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	205	Contigua	7	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	205	Contigua	8	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	205	Contigua	10	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	205	Contigua	10	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	205	Extraordi naria	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	208	Extraordi naria	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	215	Básica	1	PRESIDENTE / Funcionario de la fila

NOMBRE ESTADO	ID_DI STRITO	CABECERA_DISTRITAL	SEC_CIO N	TIPO_CA SILLA_W A	ID_C ASILL A	CAUSAS_INCIDENTE
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	215	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	215	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	217	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	221	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	222	Básica	1	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	222	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	222	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	222	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	222	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	222	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	222	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	222	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	230	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	231	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	231	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	231	Extraordi naria	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	555	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	555	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	760	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	763	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

NOMBRE ESTADO	ID_DI STRITO	CABECERA_DISTRITAL	SEC_CIO N	TIPO_CA SILLA_W A	ID_C ASILL A	CAUSAS_INCIDENTE
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	968	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	968	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	968	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
QUERÉT ARO	5	PEDRO ESCOBEDO	987	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

Por tanto, ante al haberse incumplido el señalamiento de indicar el nombre de la persona que indebidamente integró la casilla, es que el análisis del disenso en estudio resulta **inoperante**.

- **ST-JIN-130/2024 (MORENA), ST-JIN-160/2024 (Partido del Trabajo) y ST-JDC-434/2024 (Bárbara Escobedo Luján)**

Por lo que respecta a los juicios de inconformidad 130 y 160 así como del juicio de la ciudadanía 434 del presente año, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como Bárbara Escobedo Luján alegan que en su concepto se actualiza la causa de nulidad porque personas funcionarias de casilla no fueron designadas para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral, en diversas mesas receptoras, conforme se inserta en la siguiente en tabla:

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	142-B	11	188-B	21	196-Ex1	31	763-C2
2	142-C1	12	188-C3	22	197-C2	32	763-C3
3	143-B	13	189-C4	23	205-Ex1 C1	33	947-B
4	144-B	14	191-B	24	205-Ex2	34	962-B
5	144-C1	15	192-B	25	205-Ex2 C6	35	962-C1
6	144-C2	16	192-Ex1	26	205-Ex2 C7	36	963-B
7	144-Ex2 C1	17	192-C3	27	205 Ex2 C10	37	986-B
8	146-B	18	193-C1	28	207-B		
9	184-C2	19	194-B	29	207-C3		
10	184-C3	20	196-B	30	760-B		

Para llevar a cabo el análisis correspondiente de los alegatos de la parte actora, se presenta un cuadro esquemático y comparativo con la identificación de cada casilla, los nombres de las personas funcionarias designadas por la autoridad electoral federal conforme al procedimiento ordinario, de quienes actuaron el día de la jornada electoral y de las personas que señala la parte actora.

Los datos de los cuadros que se insertan enseguida se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **2** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), **4.** Listas nominales, y **5.** Informe rendido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto de la existencia de diversos nombres en los listados nominales de electores que fueron utilizados el día de la jornada electoral.

Los medios de convicción enunciados son documentales públicas y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, del análisis de tales documentos se arriba a lo siguiente:

- Agravios infundados

i) Personas que no fungieron como funcionarios de casilla

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN LA PARTE ACTORA
1.	763 C3	PRESIDENTE: MA. IRENE LEDESMA LOPEZ 1ER SECRETARIO: ANA RUTH ESPINO PEGUEROS 2DO SECRETARIO: ANA MARIA LOPEZ TORRES 1ER ESCRUTADOR: PERLA MARIEL VAZQUEZ FLORES 2DO ESCRUTADOR: ADRIANA FERRUZCA MONTROYA 3ER ESCRUTADOR: MA. DEL PUEBLITO HERNANDEZ GONZALEZ 1ER SUPLENTE: MARIA DOLORES IBARRA VAZQUEZ 2DO SUPLENTE: PRISCILA GARCIA LOPEZ 3ER SUPLENTE:	PRESIDENTE: MA. IRENE LEDESMA LOPEZ 1ER SECRETARIO: MA. DEL PUEBLITO HERNANDEZ GONZALEZ 2DO SECRETARIO: CASTAÑEDA FIERRO ANA MARÍA 1ER ESCRUTADOR: CRUZ TORRES SILVA REBECA 2DO ESCRUTADOR: CRUZ OLVERA MARÍA CAROLINA 3ER ESCRUTADOR: ZARAZUA MEJIA DANIELA	(1ER SECRETARIO) MA DEL PUEBLITO CASTAÑEDA FIERRO

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

		RICARDO NIEVES MORALES		
2.	144- E2 C1	PRESIDENTE: OSCAR CESAR DE SANTIAGO DURAN 1ER. SECRETARIO: ZACARIAS MOISES CONTRERAS XX 2DO. SECRETARIO: MA. MERCEDES HERNANDEZ URIBE 1ER. ESCRUTADOR: GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ 2DO. ESCRUTADOR: ALFREDO CORTES GARCIA 3ER. ESCRUTADOR: OLIVER OMAR HERNANDEZ CAMACHO 1ER. SUPLENTE: JORGE ARTURO GONZALEZ ARROYO 2DO. SUPLENTE: DANAЕ ZAVALA CARRANZA 3ER. SUPLENTE: RICARDO FRANCO SAMANIEGO	PRESIDENTE: OSCAR CESAR DE SANTIAGO DURAN 1ER SECRETARIO: ZACARIAS MOISES CONTRERAS 2DO SECRETARIO: MA. MERCEDES HERNANDEZ URIBE 1ER ESCRUTADOR: OLIVER OMAR HERNANDEZ CAMACHO 2DO ESCRUTADOR: DANAЕ ZAVALA CARRANZA 3ER ESCRUTADOR: HECTOR GONZÁLEZ VARGAS	(3ER. ESCRUTADOR) <u>HECTOR GUTIERREZ VARGAS</u>

En las casillas anteriores, no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos de la parte actora se sustentan en la colaboración indebida de Ma del Pueblito Castañeda Fierro y Héctor Gutiérrez Vargas, como personas funcionarias de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que tales personas **no formaron parte de las mesas directivas correspondientes.**

ii) Personas que fungieron como funcionarios de casilla y figuran en el encarte

No	SECCIÓN/ CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
1.	142-C1	PRESIDENTE: BRENDA ORTA URIBE 1ER. SECRETARIO: MARCO ANTONIO CASTRO ORTA 2DO. SECRETARIO: MA. NATIVIDAD ESPINOZA ORTA 1ER. ESCRUTADOR: J. CARLOS MAXIMO URIBE	PRESIDENTE: 1ER SECRETARIO: 2DO SECRETARIO: 1ER ESCRUTADOR: 2DO ESCRUTADOR: 3ER ESCRUTADOR: NOTA: CERTIFICACIÓN DE QUE NO SE	(1ER. SECRETARIO) MA. DE LOS ANGELES RESENDIZ PEREZ (2DO. ESCRUTADOR) GLORIA CENTENO HOLAZGO (3ER. ESCRUTADOR) MARIA ROSA TEGAS URIBE

		<p>2DO. ESCRUTADOR: MA. DE LOS ANGELES RESENDIZ PEREZ</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: ENEDINA SARABIA TORRES</p> <p>1ER. SUPLENTE: MARISOL HIPOLITO HERNANDEZ</p> <p>2DO. SUPLENTE: MARIA NATALIA ORTA JURADO</p> <p>3ER. SUPLENTE: MARIA GLORIA CENTENO NOLASCO</p>	<p>ENCONTRÓ EL ACTA CORRESPONDIENTE.</p>	
2.	184-C2	<p>PRESIDENTE: ALEJANDRA HERNANDEZ TELLEZ</p> <p>1ER. SECRETARIO: JUAN ROBERTO ORTEGA BERNAL</p> <p>2DO. SECRETARIA/O: KAROL IXCHEL MARTINEZ GARCIA</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: LUIS FERNANDO LOPEZ RAMIREZ</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: RODOLFO RAMIREZ CABALLERO</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: AMALIA ESTRADA RAMIREZ</p> <p>1ER. SUPLENTE: JUAN DIEGO MARTINEZ MORALES</p> <p>2DO. SUPLENTE: FRANCISCO SANTIAGO DIAZ</p> <p>3ER. SUPLENTE: MA. CONCEPCION PAULINA PEREZ ALONSO</p>	<p>PRESIDENTE: ALEJANDRA HERNANDEZ TELLEZ</p> <p>1ER SECRETARIO: KAROL IXCHEL MARTINEZ GARCIA</p> <p>2DO SECRETARIO: ANA LAURA VAZQUEZ CORRAL</p> <p>1ER ESCRUTADOR: LUIS FERNANDO LOPEZ RAMIREZ</p> <p>2DO ESCRUTADOR: AMALIA ESTRADA RAMIREZ</p> <p>3ER ESCRUTADOR:</p>	<p>(PRESIDENTE) ALEJANDRA JOCELYN HERNANDEZ TELLES</p>
	189-C4	<p>PRESIDENTE: MARIA FERNANDA ELIAS BARCENAS</p> <p>1ER. SECRETARIO: VANESSA LOPEZ ELIAS</p> <p>2DO. SECRETARIO: MARGARITA CASTAÑON RIVERA</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: PATRICIA ICELA MOLINA LOPEZ</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: ANAID FATIMA HERNANDEZ LOPEZ</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: FABIOLA BARCENAS HERNANDEZ</p> <p>1ER. SUPLENTE: ALICIA ELIAS LEDESMA</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>1ER SECRETARIO:</p> <p>2DO SECRETARIO:</p> <p>1ER ESCRUTADOR:</p> <p>2DO ESCRUTADOR:</p> <p>3ER ESCRUTADOR:</p>	<p>(2DO. ESCRUTADOR) ANAROL FATIMA HERNANDEZ LOB</p>

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

		<p>2DO. SUPLENTE: ALEJANDRO LOPEZ MOLINA</p> <p>3ER. SUPLENTE: MARIA OTILIA MATILDE LOPEZ ESCOBEDO</p>		
3.	192-B	<p>PRESIDENTE: DIEGO ARMANDO OLVERA MIRANDA</p> <p>1ER. SECRETARIO: MANOLO MIRANDA MORENO</p> <p>2DO. SECRETARIO: ABRAHAN ACOSTA MEJIA</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: GUADALUPE EMILIA NIEVES HERNANDEZ</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: OLGA NIEVES RODRIGUEZ</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: MARGARITA ANASTACIA GUADALUPE BARCENAS JIMENEZ</p> <p>1ER. SUPLENTE: CARLOS LOZADA MOLINA 2DO. SUPLENTE: SARA VARELA SANCHEZ</p> <p>3ER. SUPLENTE: MANUEL SERRANO HERNA</p>	<p>PRESIDENTE: DIEGO ARMANDO OLVERO MIRANDA</p> <p>1ER SECRETARIO: MANOLO MIRANDA MORENO</p> <p>2DO SECRETARIO: ABRAHAN ACOSTA MEJIA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: GUADALUPE EMILIA NIEVEZ HDEZ</p> <p>2DO ESCRUTADOR: OLGA NIEVES RODRIGUEZ</p> <p>3ER ESCRUTADOR: GUADALUPE B J</p>	<p>(3ER. ESCRUTADOR) GUADALUPE</p>
4.	763 C2	<p>PRESIDENTE: ELIAS HERNANDEZ GARCIA</p> <p>1ER SECRETARIO: ANA CRISTINA DURAN RESENDIZ</p> <p>2DO SECRETARIO: JUAN JUAREZ GUERRERO</p> <p>1ER ESCRUTADOR: BRICIA GUADALUPE SASTRE ALFONSO</p> <p>2DO ESCRUTADOR: MARIA ANDREA REYES OLVERA</p> <p>3ER ESCRUTADOR: JOSE JUAN HERNANDEZ GONZALEZ</p> <p>1ER SUPLENTE: GABRIELA FERRUSCA VEGA</p> <p>2DO SUPLENTE: MARIELA GARCIA LOPEZ</p> <p>3ER SUPLENTE: PEDRO LEDESMA FLORES</p>	<p>PRESIDENTE: ELIAS HERNANDEZ GARCIA</p> <p>1ER SECRETARIO: ANA CRISTINA DURAN RESENDIZ</p> <p>2DO SECRETARIO: MARIA ANDREA REYES OLVERA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: DANIEL OMAR LAVARIEGA AGUIRRE</p> <p>2DO ESCRUTADOR: VERONICA PAULINA CASTELLANOS OLIVARES</p> <p>3ER ESCRUTADOR: PEDRO LEDESMA FLORES</p>	<p>(2DO SECRETARIO) MARIA ANDREA REYES OLVERA</p>

Los motivos de inconformidad son **infundados**, porque las personas que refiere la parte actora se encuentran autorizadas legalmente, ya que sus

nombres figuran dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior.

Respecto a las casillas **142-C1** y **189-C4**, si bien, obran certificaciones de que no existen en las actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las hojas de incidentes, resulta **infundada** la pretensión de nulidad, ya que las personas señaladas se encuentran dentro del encarte de funcionarios de la casilla en mención.

Ahora, en lo que respecta a la casilla **184-C2**, aun y cuando el nombre precisado por la parte actora es de dos, a diferencia de lo asentado en el acta que solo se asienta uno, en el caso, coinciden los apellidos y el nombre completo figura en el encarte, de ahí que ante tal cuestión no se surta su actualización para decretar su anulación.

Por lo que respecta a la casilla **189-C4**, la parte actora refiere que fungió como segunda escrutadora “Anarol Fátima Hernández Lob”; sin embargo, en el encarte en esa posición figura “Anaid Fátima Hernández López”, por lo que se considera que existió un error gramatical, al existir similitud en entre ambos nombres, aunado a que la parte actora al presentar su demanda tampoco allegó las pruebas para acreditar su dicho, por lo que, el agravio se califica como **infundado**, ante la ausencia de pruebas que acrediten el hecho en que se funda la nulidad. **Por tanto, es improcedente la petición de anular las casillas precisadas en este análisis.**

iii) Personas que fungieron como funcionarios de casilla y figuran en el listado nominal o en la sección respectiva

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
1.	142-B1	PRESIDENTE: MARIA PATRICIA BARRON MORALES 1ER. SECRETARIO: VICTORIA ESTEFANIA FAJARDO MORALES 2DO. SECRETARIO: CARLOS DANIEL ESPINOZA ORTA 1ER. ESCRUTADOR: BLANCA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ	PRESIDENTE: MARIA PATRICIA BARRON MORALES 1ER SECRETARIO: VICTORIA ESTEFANIA FAJARDO MORALES 2DO SECRETARIO: MARIA JUANA MARTINEZ MORALES 1ER ESCRUTADOR: YESSENIA TORRES MARTINEZ	(2DO. SECRETARIO) MARIA JUANA MARTINEZ MORALES EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA (3ER. ESCRUTADOR) MARIA MAXIMO MARTINEZ EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. ESCRUTADOR: TEODORO MORALES MARTINEZ 3ER. ESCRUTADOR: MIGUEL ANGEL BOTELLO OSORNIO 1ER. SUPLENTE: JOSE MANUEL ESPINOZA HERNANDEZ 2DO. SUPLENTE: FATIMA MONSERRAT MORALES OLVERA 3ER. SUPLENTE: JUAN PABLO MORALES MORALES	2DO ESCRUTADOR: LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ 3ER ESCRUTADOR: MARIA MAXIMO MARTINEZ	
2.	142-C1	PRESIDENTE: BRENDA ORTA URIBE 1ER. SECRETARIO: MARCO ANTONIO CASTRO ORTA 2DO. SECRETARIO: MA. NATIVIDAD ESPINOZA ORTA 1ER. ESCRUTADOR: J. CARLOS MAXIMO URIBE 2DO. ESCRUTADOR: <u>MA. DE LOS ANGELES RESENDIZ PEREZ</u> 3ER. ESCRUTADOR: ENEDINA SARABIA TORRES 1ER. SUPLENTE: MARISOL HIPOLITO HERNANDEZ 2DO. SUPLENTE: MARIA NATALIA ORTA JURADO 3ER. SUPLENTE: <u>MARIA GLORIA CENTENO NOLASCO</u>	PRESIDENTE: 1ER SECRETARIO: 2DO SECRETARIO: 1ER ESCRUTADOR: 2DO ESCRUTADOR: 3ER ESCRUTADOR:	(1ER. SECRETARIO) <u>MA. DE LOS ANGELES RESENDIZ PEREZ</u> (2DO. ESCRUTADOR) <u>GLORIA CENTENO HOLAZGO</u> (3ER. ESCRUTADOR) MARIA ROSA TESAS URIBE EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA EN CUESTIÓN SE LOCALIZA EL NOMBRE DE "MARÍA ROSA TEJAS URIBE"
3.	143-B	PRESIDENTE: VALERIA ARIAS RESENDIZ 1ER. SECRETARIO: MARIA FERNANDA LUJAN BARRON 2DO. SECRETARIO: MARIA MINERVA DURAN TERRAZAS 1ER. ESCRUTADOR: JOSE EVERARDO MORALES COLCHADO 2DO. ESCRUTADOR: ROSA ISELA TRENADO ROMERO	PRESIDENTE: VALERIA ARIAS RESENDIZ 1ER SECRETARIO: MARIA FERNANDA LUJAN BARRON 2DO SECRETARIO: MARIA MINERVA DURAN TERRAZAS 1ER ESCRUTADOR: ANTONIO MORALES COLCHADO 2DO ESCRUTADOR:	(1ER ESCRUTADOR) ANTONIO MORALES COLCHADO PERTENECE A LA SECCIÓN (2DO. ESCRUTADOR) ELIZABETH DE LA CRUZ FRANCO EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		3ER. ESCRUTADOR: JOSE ANTONIO MARTINEZ GUTIERREZ 1ER. SUPLENTE: MARIA MERCEDES ARIAS COLCHADO 2DO. SUPLENTE: MARIA MARTHA COLCHADO MARTINEZ 3ER. SUPLENTE: MONICA BARRON TERRAZAS	ELIZABETH DE LA CRUZ FRANCO 3ER ESCRUTADOR:	
4.	144-B1	PRESIDENTE: ALFREDO PEREZ MALDONADO 1ER. SECRETARIO: CAROLINA TERRAZAS VEGA 2DO. SECRETARIO: MARIANA BARRON SALINAS 1ER. ESCRUTADOR: ANA KAREN HERNANDEZ SALINAS 2DO. ESCRUTADOR: VERONICA OLVERA MANDUJANO 3ER. ESCRUTADOR: LUIS FERNANDO SERVIN ARIAS 1ER. SUPLENTE: MARIA ISADORA ARIAS TERRAZAS 2DO. SUPLENTE: J. JORGE FRIAS GUTIERREZ 3ER. SUPLENTE: LETICIA HERNANDEZ BARRON	PRESIDENTE: ALFREDO PEREZ MALDONADO 1ER SECRETARIO: VERONICA OLVERA MANDUJANO 2DO SECRETARIO: CAROLINA TERRAZAS VEGA 1ER ESCRUTADOR: ABIGAIL MONSERRAT FRIAS SERVIN 2DO ESCRUTADOR: MARIA CRUZ SERVIN JARAMILLO 3ER ESCRUTADOR:	(1ER ESCRUTADOR) ABIGAIL MONSERRAT FRIAS SERVIN EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA (2DO. ESCRUTADOR) MARIA CRUZ SERVIN JARAMILLO PERTENECE A LA SECCIÓN
5.	144 C1	PRESIDENTE: TERESA MATEO GONZALEZ 1ER. SECRETARIO: LETICIA VILLANUEVA NIETO 2DO. SECRETARIO: PATRICIA BARRON SALINAS 1ER. ESCRUTADOR: MA. CLAUDIA HERNANDEZ TRENADO 2DO. ESCRUTADOR: NANCY ROBLES ROMERO 3ER. ESCRUTADOR: SERGIO COLCHADO TERRAZAS	PRESIDENTE: TERESA MATEO GONZALEZ 1ER SECRETARIO: MARIA ESTELA DE LEON BARRON 2DO SECRETARIO: MA. CLAUDIA HERNANDEZ TRENADO 1ER ESCRUTADOR: LETICIA VILLANUEVA NIETO 2DO ESCRUTADOR: MARIA MAYTE HERNANDEZ VILLANUEVA 3ER ESCRUTADOR:	(2DO. ESCRUTADOR) MARIA MAYTE HERNANDEZ VILLANUEVA PERTENECE A LA SECCIÓN (3ER. ESCRUTADOR) BRISEIDA YESENIA CORNEJO ROBLES PERTENECE A LA SECCIÓN

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER. SUPLENTE: ARACELI FRIAS ARIAS 2DO. SUPLENTE: ROCIO FRIAS NIETO 3ER. SUPLENTE: JULISSA LUJAN SERVIN	BRIZEIDA YESENIA CORNEJO ROBLES	
6.	144-C2	PRESIDENTE: MARIA JOSE BARCENAS FRIAS 1ER. SECRETARIO: JOSE CARMELO ARIAS TERRAZAS 2DO. SECRETARIA/O: MA. ADRIANA HERNANDEZ AVILA 1ER. ESCRUTADOR: MARIA YOLANDA TERRAZAS SERVIN 2DO. ESCRUTADOR: MARIA ANGELINA SALINAS HERNANDEZ 3ER. ESCRUTADOR: MARIA YADIRA VILLANUEVA NIETO 1ER. SUPLENTE: ROSAURA FRIAS FRIAS 2DO. SUPLENTE: AGUSTIN JAVIER FRIAS TREJO 3ER. SUPLENTE: MARIO BARRON HERNANDEZ	PRESIDENTE: MARIA JOSE BARCENAS FRIAS 1ER SECRETARIO: JOSE CARMELO ARIAS TERRAZAS 2DO SECRETARIO: MA. ADRIANA HERNANDEZ AVILA 1ER ESCRUTADOR: MARIA YOLANDA TERRAZAS SERVIN 2DO ESCRUTADOR: MARIA YADIRA VILLANUEVA NIETO 3ER ESCRUTADOR: XIMENA BARRON ARIAS	(3ER ESCRUTADOR) XIMENA BARRON ARIAS PERTENECE A LA SECCIÓN
7.	146-B	PRESIDENTE: DANIELA TAPIA FAJARDO 1ER. SECRETARIO: LIDIA GONZALEZ CHAVEZ 2DO. SECRETARIO: JIMENA GUADALUPE OLVERA COLCHADO 1ER. ESCRUTADOR: GABRIELA MONTSERRAT RANGEL MAYA 2DO. ESCRUTADOR: MARIA GUADALUPE RAMIREZ CAPISTRAN 3ER. ESCRUTADOR: FREDY HUMBERTO HERNANDEZ MORENO 1ER. SUPLENTE: DAGOBERTO DE JESUS VILLATORO DIAZ 2DO. SUPLENTE: MARIA CARMELA RANGEL CAMARGO	PRESIDENTE: DANIELA TAPIA FAJARDO 1ER SECRETARIO: GABRIELA MONTSERRAT RANGEL MAYA 2DO SECRETARIO: MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ CAPISTRAN 1ER ESCRUTADOR: FREDY HUMBERTO HERNÁNDEZ MORENA 2DO ESCRUTADOR: MÓNICA ROJAS OLVERA 3ER ESCRUTADOR: MAURICIO TERRAZAS OLVERA	(3ER. ESCRUTADOR) MAURICIO TERRAZAS OLVERA PERTENECE A LA SECCIÓN

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		3ER. SUPLENTE: MARIELA VELAZQUEZ HERNANDEZ		
8.	184-C2	PRESIDENTE: ALEJANDRA HERNANDEZ TELLEZ 1ER. SECRETARIO: JUAN ROBERTO ORTEGA BERNAL 2DO. SECRETARIA/O: KAROL IXCHEL MARTINEZ GARCIA 1ER. ESCRUTADOR: LUIS FERNANDO LOPEZ RAMIREZ 2DO. ESCRUTADOR: RODOLFO RAMIREZ CABALLERO 3ER. ESCRUTADOR: AMALIA ESTRADA RAMIREZ 1ER. SUPLENTE: JUAN DIEGO MARTINEZ MORALES 2DO. SUPLENTE: FRANCISCO SANTIAGO DIAZ 3ER. SUPLENTE: MA. CONCEPCION PAULINA PEREZ ALONSO	PRESIDENTE: ALEJANDRA HERNANDEZ TELLEZ 1ER SECRETARIO: KAROL IXCHEL MARTINEZ GARCIA 2DO SECRETARIO: ANA LAURA VAZQUEZ CORRAL 1ER ESCRUTADOR: LUIS FERNANDO LOPEZ RAMIREZ 2DO ESCRUTADOR: AMALIA ESTRADA RAMIREZ 3ER ESCRUTADOR:	(PRESIDENTE) ALEJANDRA JOCELYN HERNANDEZ TELLES (2DO. SECRETARIO) ANA LAURA VAZQUEZ CORRAL PERTENECEN A LA SECCIÓN
9.	184-C3	PRESIDENTE: MARTIN ADOLFO LUNA GUTIERREZ 1ER. SECRETARIO: MARIA GUADALUPE RAMIREZ GUTIERREZ 2DO. SECRETARIO: MARIANA GUADALUPE PEREZ RESENDIZ 1ER. ESCRUTADOR: ROSA MARTHA MARTINEZ CHAVEZ 2DO. ESCRUTADOR: ALBERTO PEREZ MOTA 3ER. ESCRUTADOR: GABRIEL GUADALUPE LEDESMA SAN LUIS 1ER. SUPLENTE: SARAY RAMIREZ GARCIA 2DO. SUPLENTE: JOSE VALENTE PEREZ SANCHEZ 3ER. SUPLENTE: MARGARITA PEREZ PIÑA	PRESIDENTE: MARTIN ADOLFO LUNA GUTIERREZ 1ER SECRETARIO: MARIA GUADALUPE RAMIREZ GUTIERREZ 2DO SECRETARIO: ALBERTO PEREZ MOTA 1ER ESCRUTADOR: NO ES LEGIBLE 2DO ESCRUTADOR: JOSE BRUNO PALACIOS MANDUJANO 3ER ESCRUTADOR: MARIANA LUNA MENDOZA	(2DO. ESCRUTADOR) JOSE BRUNO PALACIOS MANDUJANO PERTENECE A LA SECCIÓN (3ER. ESCRUTADOR) MARIANA LUNA MENDOZA PERTENECE A LA SECCIÓN
10.	188-B1	PRESIDENTE: MARIA DEL PUEBLITO OLVERA SERVIN	PRESIDENTE: MARIA DEL PUEBLITO OLVERA SERVIN	(3ER. ESCRUTADOR) LOURDES RUIZ RUIZ

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER. SECRETARIO: JUDIT BALDERAS ESCOBAR 2DO. SECRETARIO: MACRINA HERNANDEZ CALZONTZI 1ER. ESCRUTADOR: JUAN PABLO OLVERA ROBLES 2DO. ESCRUTADOR: JORGE ROBLES HERNANDEZ 3ER. ESCRUTADOR: MARTIN RODRIGO AGUILLON SANCHEZ 1ER. SUPLENTE: MA. GLORIA JIMENEZ RUIZ 2DO. SUPLENTE: PASCUAL REGULO MORALES MORALES 3ER. SUPLENTE: HERMELINDA RUIZ JIMENEZ	1ER SECRETARIO: JUDIT BALDERAS ESCOBAR 2DO SECRETARIO: MACRINA HERNANDEZ CALZONTZI 1ER ESCRUTADOR: JUAN PABLO OLVERA ROBLES 2DO ESCRUTADOR: HERMELINDA RUIZ JIMENEZ 3ER ESCRUTADOR: LOURDES RUIZ RUIZ	PERTENECE A LA SECCIÓN
11.	188-C3	PRESIDENTE: ANA MARIA OLVERA MORENO 1ER. SECRETARIO: LUCIA MORAN PADILLA 2DO. SECRETARIO: GUSTAVO MATA FRANCO 1ER. ESCRUTADOR: MARIA CINTHYA RANGEL BALDERAS 2DO. ESCRUTADOR: ANTONIO SANCHEZ MORALES 3ER. ESCRUTADOR: MARIELA GONZALEZ OLVERA 1ER. SUPLENTE: MARIA CELERINA MARTINEZ JIMENEZ 2DO. SUPLENTE: MARIA GUADALUPE ROBLES RANGEL 3ER. SUPLENTE: ELIAS PADILLA CALZONTZI	PRESIDENTE: 1ER SECRETARIO: MARIA GUADALUPE RUIZ RUIZ 2DO SECRETARIO: GUSTAVO MATA FRANCO 1ER ESCRUTADOR: MARIA CINTHYA RANGEL BALDERAS 2DO ESCRUTADOR: MARIA GUADALUPE ROBLES RANGEL 3ER ESCRUTADOR: ANTONIO SANCHEZ MORALES	(1ER. SECRETARIO) MARIA GUADALUPE RUIZ RUIZ PERTENECE A LA SECCIÓN
12.	191-B	PRESIDENTE: EVA MARIA GUERRERO GUILLEN 1ER. SECRETARIO: INGRID ANAHI HERNANDEZ FRAYLE	PRESIDENTE: EVA MARIA GUERRERO GUILLEN 1ER. SECRETARIO: INGRID ANAHI HERNANDEZ FRAYLE	(2DO. ESCRUTADOR) GUADALUPE DE LA CRUZ PALACIOS PERTENECE A LA SECCIÓN (3ER.ESCRUTADOR)

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. SECRETARIO: SARAY CASTAÑON HERNANDEZ 1ER. ESCRUTADOR: MA. ISABEL SANCHEZ JIMENEZ 2DO. ESCRUTADOR: GLORIA SUAREZ NEPOMUCENO 3ER. ESCRUTADOR: ALICIA RUIZ HERNANDEZ 1ER. SUPLENTE: MARIA LILI PADILLA ESCOBAR 2DO. SUPLENTE: JUAN JOSE AGUILAR MARTINEZ 3ER. SUPLENTE: ENRIQUETA LUNA GALLEGOS	2DO. SECRETARIO: SARAY CASTAÑON HERNANDEZ 1ER. ESCRUTADOR: MA. ISABEL SANCHEZ JIMENEZ 2DO. ESCRUTADOR: GUADALUPE DE LA CRUZ PALACIOS 3ER. ESCRUTADOR: MARIA DOLORES VEGA ELIAS	MARIA DOLORES VEGA ELIAS PERTENECE A LA SECCIÓN
13.	192-EX1	PRESIDENTE: SONIA NIEVES VILLEGAS 1ER. SECRETARIO: RICARDO ALONSO CABRERA GUERRERO 2DO. SECRETARIO: MIREYA OVIEDO PAULIN 1ER. ESCRUTADOR: PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ 2DO. ESCRUTADOR: LORENA VILLEGAS CASTAÑON 3ER. ESCRUTADOR: JOSE CABRERA NIEVES 1ER. SUPLENTE: ROSA GRANADOS CASTAÑON 2DO. SUPLENTE: PATRICIA LOZADA CASTAÑON 3ER. SUPLENTE: SARA MARTINEZ PEREZ	PRESIDENTE: SONIA NIEVES VILLEGAS 1ER SECRETARIO: RICARDO ALONSO CABRERA GUERRERO 2DO SECRETARIO: MIREYA OVIEDO PAULIN 1ER ESCRUTADOR: ROSA GRANADOS CASTAÑEDA 2DO ESCRUTADOR: JOSÉ CABRERA NIEVES 3ER ESCRUTADOR: IRMA LÓPEZ ROBLES	(3ER. ESCRUTADOR) IRMA LÓPEZ ROBLES EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA
14.	192-C3	PRESIDENTE: BERTHA CECILIA MARTINEZ CARRILLO 1ER. SECRETARIO: OLGA LIDIA MOLINA BASALDUA 2DO. SECRETARIO: ALFREDO DEL AGUA NIEVES	PRESIDENTE: BERTHA CECILIA MARTINEZ CARRILLO 1ER SECRETARIO: NAYLA FERNANDA 2DO SECRETARIO: MANUEL SERRANO HERNANDEZ 1ER ESCRUTADOR:	(2DO. SECRETARIO) MANUEL SERRANO HERNANDEZ EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER. ESCRUTADOR: MARIA ALONDRA MARTINEZ MARTINEZ 2DO. ESCRUTADOR: MARTHA IVONNE MORENO RIVERA 3ER. ESCRUTADOR: ANA GABRIELA RESENDIZ VILLEGAS 1ER. SUPLENTE: MARCO ANTONIO MONTROYA SOLANO 2DO. SUPLENTE: YOLANDA JOSEFINA MARTINEZ MORENO 3ER. SUPLENTE: ALFREDO LOZADA RODRIGUEZ	CARLOS LOZADA MOLINA 2DO ESCRUTADOR: JESÚS IBARRA MORENO 3ER ESCRUTADOR: ALFREDO LOZADA RODRIGUEZ	
15.	193-C1	PRESIDENTE: ETZNAL GOMEZ RESENDIZ 1ER. SECRETARIO: JUAN MORALES RIVERA 2DO. SECRETARIO: JOSE DEMETRIO CASTAÑÓN JUAREZ 1ER. ESCRUTADOR: MARIANA MORALES LOPEZ 2DO. ESCRUTADOR: MARIA GUADALUPE JARAMILLO GUTIERREZ 3ER. ESCRUTADOR: IRENE MORENO TOVAR 1ER. SUPLENTE: PAOLA MOYA LOPEZ 2DO. SUPLENTE: BRENDA OLGUIN LOPEZ 3ER. SUPLENTE: GRACIELA JUAREZ RIVERA	PRESIDENTE: ETZNAL GOMEZ RESENDIZ 1ER SECRETARIO: JOSE DEMETRIO CASTAÑÓN JUAREZ 2DO SECRETARIO: MARIA GUADALUPE JARAMILLO GUTIERREZ 1ER ESCRUTADOR: MARTHA MORENO TREJO 2DO ESCRUTADOR: JUANA VEGA LOPEZ 3ER ESCRUTADOR: TERESA JARAMILLO TREJO	1ER. ESCRUTADOR MARTHA MORENO TREJO EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3ER. ESCRUTADOR TERESA JARAMILLO TREJO PERTENECE A LA SECCIÓN
16.	194-B	PRESIDENTE: MARIA FERNANDA GALVAN CONTRERAS 1ER. SECRETARIO: JOSE JACOB CONTRERAS PACHECO 2DO. SECRETARIO: JULIA ONTIVEROS CARRILLO 1ER. ESCRUTADOR: ELOISA PAJARO DE LEON	PRESIDENTE: 1ER SECRETARIO: JULIA ONTIVEROS CARILLO 2DO SECRETARIO: 1ER ESCRUTADOR: DULCE MARIA MEDINA BARRON 2DO ESCRUTADOR: 3ER ESCRUTADOR:	3ER ESCRUTADOR JUAN CARLOS GRONES CARREÓN PERTENECE A LA SECCIÓN

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO. ESCRUTADOR: ADRIANA SANCHEZ RODRIGUEZ 3ER. ESCRUTADOR: MARIA EUGENIA MEDINA RESENDIZ 1ER. SUPLENTE: DULCE MARIA MEDINA BARRON 2DO. SUPLENTE: FERNANDO MORALES FLORES 3ER. SUPLENTE: EUGENIO NIETO MORENO	JUAN CARLOS GUERRERO CARREON	
17.	196-B	PRESIDENTE: ARIANA MARTINEZ NIEVES 1ER SECRETARIO: FATIMA REYES CAMACHO 2DO SECRETARIO: PALOMA ROQUE HERNANDEZ 1ER ESCRUTADOR: ABRAM CASTAÑÓN MARIA 2DO ESCRUTADOR: JOSE MANUEL GONZALEZ MOLINA 3ER ESCRUTADOR: GERARDO SOSA MARIA 1ER SUPLENTE: PAOLA PEREZ FRAYLE 2DO SUPLENTE: JOSE ANTONIO REYES REYES 3ER SUPLENTE: MARCO ANTONIO MOLINA FERRER	PRESIDENTE: ADRIANA MARTINEZ NIEVES 1ER SECRETARIO: JUANA CAMACHO GONZALEZ 2DO SECRETARIO: ALLIX FRAYLE SANCHEZ 1ER ESCRUTADOR: ABRAM CASTAÑÓN MARIA 2DO ESCRUTADOR: JOSE MARIA LÓPEZ 3ER ESCRUTADOR:	(1ER. SECRETARIO) JUANA CAMACHO GONZÁLEZ EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA (2DO. ESCRUTADOR) JOSE MARIA LOPEZ PERTENECE A LA SECCIÓN
18.	196-E1	PRESIDENTE: YONATAN ANDABLO LUGO 1ER SECRETARIO: RAMON CRUZ PACHECO 2DO SECRETARIO: JOSE GUZMAN ROMERO 1ER ESCRUTADOR: MA. LETICIA BALIÑO CABRERA 2DO ESCRUTADOR: RICARDO PACHECO SALAZAR 3ER ESCRUTADOR:	PRESIDENTE: JOSE GUZMAN ROMERO 1ER SECRETARIO: MA. LETICIA BALIÑO 2DO SECRETARIO: HUMBERTO PACHECO ROMERO 1ER ESCRUTADOR: MARIO LEON PACHECO 2DO ESCRUTADOR: FERMIN CÁRDENAS BRAVO 3ER ESCRUTADOR:	2DO ESCRUTADOR. FERMÍN CÁRDENAS BRAVO EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3ER. ESCRUTADOR ABRAHAM SALAZAR GUERRERO EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		JESSICA MONSERRAT CRUZ MARTINEZ 1ER SUPLENTE: HUMBERTO PACHECO ROMERO 2DO SUPLENTE: MARIO LEON PACHECO 3ER SUPLENTE: MARIA ABRAHAN MARTINEZ MORAN	ABRAHAM SALAZAR ROMERO	
19.	197-C2	PRESIDENTE: SAYRA CARINA DIAZ PAULIN 1ER. SECRETARIO: GRISELDA RIOS SANCHEZ 2DO. SECRETARIO: DIANA LAURA GARCIA HERNANDEZ 1ER. ESCRUTADOR: MA. JOVITA GUERRERO ESCOBAR 2DO. ESCRUTADOR: MIRIAM HERNANDEZ OLVERA 3ER. ESCRUTADOR: ADRIANA PAULIN ESTEBAN 1ER. SUPLENTE: NOEMI RANGEL SALINAS 2DO. SUPLENTE: ZAIRA KARINA HERNANDEZ HERNANDEZ 3ER. SUPLENTE: ANA CECILIA RANGEL SANCHEZ	PRESIDENTE: SAYRA CARINA DIAZ PAULIN 1ER SECRETARIO: GRISELDA RIOS SANCHEZ 2DO SECRETARIO: NOE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ 1ER ESCRUTADOR: 2DO ESCRUTADOR: 3ER ESCRUTADOR:	2DO. ESCRUTADOR NOE HERNÁNDEZ MARTINEZ EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA
20.	205-E1 C1	PRESIDENTE: ABEL ORTIZ CORTEZ 1ER. SECRETARIO: PERLA NOHEMI DIAZ LEON 2DO. SECRETARIO: JAIORA CARRILLO GARCIA 1ER. ESCRUTADOR: FABIOLA GUILLEN PIÑA 2DO. ESCRUTADOR: MARCO ANTONIO HERNANDEZ QUIROZ 3ER. ESCRUTADOR: LUIS RUIZ RAMIREZ 1ER. SUPLENTE: LAURA LILIANA ARVIZU GUILLEN	PRESIDENTE: ABEL ORTIZ CORTES 1ER SECRETARIO: PERLA NOHEMI DIAZ LEON 2DO SECRETARIO: YOLANDA RAMOS GUTIERREZ 1ER ESCRUTADOR: FABIOLA GUILLEN PIÑA 2DO ESCRUTADOR: MARCO ANTONIO HERNANDEZ QUIROZ 3ER ESCRUTADOR: MARIA DE LOURDES RAMIREZ GARCIA	(3ER. ESCRUTADOR) MARÍA DE LOURDES RAMÍREZ GARCÍA EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		<p>2DO. SUPLENTE: MARIBEL HERNANDEZ RAMOS</p> <p>3ER. SUPLENTE: MAGDALENA VALENCIA GUERRERO</p>		
21.	205-E2	<p>PRESIDENTE: JUAN ANTONIO HERNANDEZ GALVAN</p> <p>1ER. SECRETARIO: ADRIANA VIRGINIA CAUDILLO COETO</p> <p>2DO. SECRETARIO: LAURA EDITH TREJO GALLEGOS</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: IVAN TREJO GONZALEZ</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: SERGIO ROBERTO MORALES HERNANDEZ</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: JOSE KATZUO VALDEZ CARMONA</p> <p>1ER. SUPLENTE: MARISOL ESPIRITU RODRIGUEZ</p> <p>2DO. SUPLENTE: DALIA GUADALUPE MARTINEZ CASTILLO</p> <p>3ER. SUPLENTE: EVA ISABEL RIOS CORTES</p>	<p>PRESIDENTE: JUAN ANTONIO HERNANDEZ GALVAN</p> <p>1ER. SECRETARIO: ADRIANA VIRGINIA CAUDILLO COETO</p> <p>2DO. SECRETARIO: LAURA EDITH TREJO GALLEGOS</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: JOSE KATZUO VALDEZ CARMONA</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: DALIA GUADALUPE MARTINEZ CASTILLO</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: ISADORA POLA MORENO</p>	<p>(3ER. ESCRUTADOR) ISADORA POLA MORENO</p> <p>PERTENECE A LA SECCIÓN</p>
22.	205-E2 C6	<p>PRESIDENTE: MARTHA MAYANIN ALEMAN RAMIREZ</p> <p>1ER. SECRETARIO: MARIA GUADALUPE ESCOTO QUINTERO</p> <p>2DO. SECRETARIO: JUAN CARLOS GUILLERMO OLVERA</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: ROBERTO CLAUDIO LOPEZ ZAMORA</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: MARIA TRINIDAD ACEVEDO SANDOVAL</p> <p>1ER. SUPLENTE: NORMA ANGELICA HUERTA ARELLANO</p> <p>2DO. SUPLENTE: PATRICIA PEREZ QUINTERO</p>	<p>PRESIDENTE: MARTHA MAYANIN ALEMAN RAMIREZ</p> <p>1ER SECRETARIO: MARIA GUADALUPE ESCOTO QUINTERO</p> <p>2DO SECRETARIO: ROBERTO CLAUDIO LOPEZ ZAMORA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: NATALIA LAGUNA CONTRERAS</p> <p>2DO ESCRUTADOR: HUMBERTO RODOLFO CANTU FERNANDEZ</p> <p>3ER ESCRUTADOR: ANADEL Y BERMEJO SIMON</p>	<p>(1ER. ESCRUTADOR) NATALIA LAGUNA CONTRERAS</p> <p>PERTENECE A LA SECCIÓN</p> <p>(2DO ESCRUTADOR) HUMBERTO RODOLFO CANTU FERNANDEZ</p> <p>PERTENECE A LA SECCIÓN</p> <p>(3ER ESCRUTADOR) ANADEL Y BERMEJO SIMON</p> <p>PERTENECE A LA SECCIÓN</p>

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		3ER. SUPLENTE: MARIA JUANA LOPEZ GONZALEZ		
23.	205 E2C7	PRESIDENTE: ANA GABRIELA ALMANZA JIMENEZ 1ER SECRETARIO: FABIOLA ESTRADA BOTELLO 2DO SECRETARIO: AXEL EDUARDO GUZMAN BARAJAS 1ER ESCRUTADOR: JULIO CESAR MARTINEZ CASTRO 2DO ESCRUTADOR: GILBERTO ISAAC ROSAS NUÑEZ 3ER ESCRUTADOR: ALMA DELIA ALVARADO ROSAS 1ER SUPLENTE: LUIS MANUEL HUERTA RODRIGUEZ 2DO SUPLENTE: ELBA DEL CARMEN PEREZ SANCHEZ 3ER SUPLENTE: HECTOR ZAHID NIETO ALVARADO	PRESIDENTE: ANA GABRIELA ALUNANZA JIMENEZ 1ER SECRETARIO: FABIOLA ESTRADA BOTELLO 2DO SECRETARIO: JULIO CESAR MARTINEZ CASTRO 1ER ESCRUTADOR: GILBERTO ISAAC ROSAS NUÑEZ 2DO ESCRUTADOR: JOSE ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA 3ER ESCRUTADOR: RODRIGUEZ MONROY MONICA LETICIA	(2DO ESCRUTADOR) JOSE ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA PERTENECE A LA SECCIÓN (3ER ESCRUTADOR) MA MARIA LETICIA RODRIGUEZ MONROY PERTENECE A LA SECCIÓN
24.	205 E2C10	PRESIDENTE: BERTHA ALICIA CARRANZA GARCIA 1ER SECRETARIO: ARTURO ESTUARDO GARRIDO ACEVES 2DO SECRETARIO: HERIBERTO ANGELES BARRERA 1ER ESCRUTADOR: ALVARO HECTOR MENESES OLMOS 2DO ESCRUTADOR: LAURA ISELA SALAZAR LLAMAS 3ER ESCRUTADOR: MARIA MAGDALENA DIAZ TRUEBA 1ER SUPLENTE: SONIA LOPEZ GUERRA 2DO SUPLENTE: JAQUELINE RAMIREZ ARCHUNDIA 3ER SUPLENTE: LUIS ENRIQUE PORRAS APARICIO	PRESIDENTE: BERTHA ALICIA CARRANZA GARCIA 1ER SECRETARIO: MARIA MAGDALENA DIAZ TRUEBA 2DO SECRETARIO: LOURDES MELGORA BERNARDINO 1ER ESCRUTADOR: LILIANA AVILA RODRIGUEZ 2DO ESCRUTADOR: MA DEL CARMEN HERNANDEZ DIAZ 3ER ESCRUTADOR: IRMA DAVALOS MORA	(1ER ESCRUTADOR) LILIANA AVILA RODRIGUEZ PERTENECE A LA SECCIÓN (2DO ESCRUTADOR) MA DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA PERTENECE A LA SECCIÓN (3ER ESCRUTADOR) IRMA DAVALOS MORA PERTENECE A LA SECCIÓN

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
25.	207 B	<p>PRESIDENTE: MA. DEL CARMEN SUSANA RUIZ CRISTOBAL</p> <p>1ER SECRETARIO: EDUARDO FLORES MARTINEZ</p> <p>2DO SECRETARIO: VIOLETA GUADALUPE LUNA GARCIA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: FATIMA MONSERRATH LUNA ORTIZ</p> <p>2DO ESCRUTADOR: ALMA ESTELA AVILA MORALES</p> <p>3ER ESCRUTADOR: EDITH HERNANDEZ VALENCIA</p> <p>1ER SUPLENTE: MARIA DEL MAR PIÑA DE JESUS</p> <p>2DO SUPLENTE: TEODORA CRUZ TREJO</p> <p>3ER SUPLENTE: OLGA MARIA HERNANDEZ ALMARAZ</p>	<p>PRESIDENTE: RUIZ CRISTOBAL MA. DEL CARMEN SUSANA</p> <p>1ER SECRETARIO: LUNA GARCIA VIOLETA GUADALUPE</p> <p>2DO SECRETARIO: AVILA MORALES ALMA ESTELA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: CRUZ TREJO TEODORA</p> <p>2DO ESCRUTADOR: JIMENEZ NOLIA JUAN LUIS</p>	<p>(2DO ESCRUTADOR) JUAN LUIS JIMENEZ NORIA</p> <p>PERTENECE A LA SECCIÓN</p>
26.	207 C3	<p>PRESIDENTE: JUAN CARLOS XIGUIL COTO</p> <p>1ER SECRETARIO: ELIAS HERNANDEZ ORTEGA</p> <p>2DO SECRETARIO: MARIO ALBERTO JIMENEZ PIÑA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: MARIBEL ANGEL NORIA</p> <p>2DO ESCRUTADOR: SAUL DE JESUS RAMIREZ</p> <p>3ER ESCRUTADOR: SACRAMENTO LUNA CRISTOBAL</p> <p>1ER SUPLENTE: MA. LEONOR CRUZ GONZAGA</p> <p>2DO SUPLENTE: ROGELIO HIDALGO MARTINEZ</p> <p>3ER SUPLENTE: JOSEFA BERNARDINO MARTINEZ</p>	<p>PRESIDENTE: JUAN CARLOS XIGUIL COTO</p> <p>1ER SECRETARIO:</p> <p>2DO SECRETARIO: SAUL DE JESUS RAMIREZ</p> <p>1ER ESCRUTADOR:</p> <p>2DO ESCRUTADOR: JUAN NIEVES SALINAS</p> <p>3ER ESCRUTADOR: MA. DEL CARMEN CRUZ GONZAGA</p>	<p>(2DO ESCRUTADOR) JUAN NIEVES SALINAS</p> <p>EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA</p> <p>(3ER ESCRUTADOR) MA. DEL CARMEN CRUZ GONZAGA</p> <p>PERTENECE A LA SECCIÓN</p>
27.	760 B	<p>PRESIDENTE: ERIK GONZALEZ MORA</p>	<p>PRESIDENTE: ERIK GONZALEZ MORA</p>	<p>(2DO ESCRUTADOR) ANA MARIA LUNA PACHECO</p>

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER SECRETARIO: SERGIO GONZALEZ MORA 2DO SECRETARIO: LUZ JAIR MENDIETA MORALES 1ER ESCRUTADOR: JORGE GONZALEZ PEREZ 2DO ESCRUTADOR: EDGAR RODRIGUEZ NUÑEZ 3ER ESCRUTADOR: JOSE DANIEL SERRANO GUERRERO 1ER SUPLENTE: AMPARO PEREZ CAMPOS 2DO SUPLENTE: JOSE RUPERTO MARTINEZ SERRANO 3ER SUPLENTE: SERGIO MUÑOZ LOPEZ	1ER SECRETARIO: SERGIO MUÑOZ LOPEZ 2DO SECRETARIO: ANA MARIA LUNA PACHECO 1ER ESCRUTADOR: MA. DEL PUEBLITO PACHECO PEREZ	EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA (1ER ESCRUTADOR) MA DEL PUEBLITO PACHECO PEREZ PERTENECE A LA SECCIÓN
28.	763 C2	PRESIDENTE: ELIAS HERNANDEZ GARCIA 1ER SECRETARIO: ANA CRISTINA DURAN RESENDIZ 2DO SECRETARIO: JUAN JUAREZ GUERRERO 1ER ESCRUTADOR: BRICIA GUADALUPE SASTRE ALFONSO 2DO ESCRUTADOR: MARIA ANDREA REYES OLVERA 3ER ESCRUTADOR: JOSE JUAN HERNANDEZ GONZALEZ 1ER SUPLENTE: GABRIELA FERRUSCA VEGA 2DO SUPLENTE: MARIELA GARCIA LOPEZ 3ER SUPLENTE: PEDRO LEDESMA FLORES	PRESIDENTE: ELIAS HERNANDEZ GARCIA 1ER SECRETARIO: ANA CRISTINA DURAN RESENDIZ 2DO SECRETARIO: MARIA ANDREA REYES OLVERA 1ER ESCRUTADOR: DANIEL OMAR LAVARIEGA AGUIRRE 2DO ESCRUTADOR: VERONICA PAULINA CASTELLANOS OLIVARES 3ER ESCRUTADOR: PEDRO LEDESMA FLORES	(2DO SECRETARIO) MARIA ANDREA REYES OLVERA PERTENECE A LA SECCIÓN (1ER ESCRUTADOR) DANIEL OMAR LAVARIEGA AGUIRRE PERTENECE A LA SECCIÓN (2DO ESCRUTADOR) VERONICA PAULINA CASTELLANOS OLIVARES PERTENECE A LA SECCIÓN
29.	947 B	PRESIDENTE: DANIELA MOLINA ELIAS 1ER SECRETARIO: MARIA DE LA LUZ MEDINA GONZALEZ	PRESIDENTE: DANIELA MOLINA ELIAS 1ER SECRETARIO:	(2DO ESCRUTADOR) MIRIAM GUTIERREZ RUIZ EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		<p>2DO SECRETARIO: MA. GUADALUPE CARDENAS BRAVO</p> <p>1ER ESCRUTADOR: ALEJANDRA LOPEZ HERRERA</p> <p>2DO ESCRUTADOR: MA DE LOURDES MORENO IBARRA</p> <p>3ER ESCRUTADOR: JUAN CARLOS REYES GONZALEZ</p> <p>1ER SUPLENTE: MARIA DE LOS ANGELES ELIAS REYES</p> <p>2DO SUPLENTE: CECILIA GUZMAN REYES</p> <p>3ER SUPLENTE: PATRICIA PEREZ GUZMAN</p>	<p>MARIA DE LA LUZ MEDINA GONZALEZ</p> <p>2DO SECRETARIO: MA. GUADALUPE CARDENAS BRAVO</p> <p>1ER ESCRUTADOR: ALEJANDRA LOPEZ HERRERA</p> <p>2DO ESCRUTADOR: MIRIAM GUTIERREZ SERVIN</p> <p>3ER ESCRUTADOR: PATRICIA PEREZ GUZMAN</p>	
30.	962 B	<p>PRESIDENTE: JOSE ANGEL ESCOBAR MEDINA</p> <p>1ER SECRETARIO: ULISES ALEXIS QUIROZ GARCIA</p> <p>2DO SECRETARIO: PABLO ALBERTO CAMPA MENDIETA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: JOSE MARIA LASTRA HERRERA</p> <p>2DO ESCRUTADOR: CYNTHIA PEREZ ALCANTARA</p> <p>3ER ESCRUTADOR: LEONARDO SANTIAGO GARCIA</p> <p>1ER SUPLENTE: ROCIO ALEJANDRA BAUTISTA ESPINOZA</p> <p>2DO SUPLENTE: HILDA CRISTINA LOPEZ MATA</p> <p>3ER SUPLENTE: MASAYOSHI IJIMA HERNANDEZ</p>	<p>PRESIDENTE: JOSE ANGEL ESCOBAR MEDINA</p> <p>1ER SECRETARIO: ULISES ALEXIS QUIROZ GARCIA</p> <p>2DO SECRETARIO: PABLO ALBERTO CAMPA MENDIETA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: HILDA CRISTINA LOPEZ MATA</p> <p>2DO ESCRUTADOR: BEATRIZ ELENA DAVALOS ALCOCER</p>	<p>(2DO ESCRUTADOR) BEATRIZ ELENA DAVALOS ALCOCER</p> <p>EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA</p>
31.	962 C1	<p>PRESIDENTE: LUIS AGUSTIN GONZALEZ PORTALES</p> <p>1ER SECRETARIO: JOSE LUIS ALMEIDA SANTAMARIA</p> <p>2DO SECRETARIO:</p>	<p>PRESIDENTE: LUIS AGUSTIN GONZALEZ PORTALES</p> <p>1ER SECRETARIO: JOSE LUIS ALMEIDA SANTAMARIA</p> <p>2DO SECRETARIO:</p>	<p>(2DO ESCRUTADOR) ANA LETICIA GRANADOS MENDOZA</p> <p>EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA</p>

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		<p>GEORGINA GARCIA CONTRERAS</p> <p>1ER ESCRUTADOR: ALEJANDRA LOPEZ SALINAS</p> <p>2DO ESCRUTADOR: ANDREA REBOLLEDO RUIZ</p> <p>3ER ESCRUTADOR: JOSE MANUEL PRADO VELAZQUEZ</p> <p>1ER SUPLENTE: JULIA RITA GOMEZ FARFAN</p> <p>2DO SUPLENTE: OTILIA ESPINOSA HERNANDEZ</p> <p>3ER SUPLENTE: CARLOS ALBERTO RESENDIZ SANCHEZ</p>	<p>GEORGINA GARCIA CONTRERAS</p> <p>1ER ESCRUTADOR: ALEJANDRA LOPEZ SALINAS</p> <p>2DO ESCRUTADOR: ANA LETICIA GRANADOS MENDOZA</p>	
32.	963 B	<p>PRESIDENTE: CLAUDIA EDITH ANTONIO MENDOZA</p> <p>1ER SECRETARIO: ACATL XOCOYOTZIN GUZMAN BARRERA</p> <p>2DO SECRETARIO: ARIZBET LIZARDI URZUA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: MARIA GRACIELA ALVAREZ RODRIGUEZ</p> <p>2DO ESCRUTADOR: EMMA BRAVO GARCIA</p> <p>3ER ESCRUTADOR: CELEDONIO GARCIA QUINTANAR</p> <p>1ER SUPLENTE: MARCELA GOMEZ MARTINEZ</p> <p>2DO SUPLENTE: MICHEAL GUTIERREZ REYES</p> <p>3ER SUPLENTE: ODALIS MALDONADO GARCIA</p>	<p>PRESIDENTE: CLAUDIA EDITH ANTONIO MENDOZA</p> <p>1ER SECRETARIO: ACATL XOCOYOTZIN GUZMAN BARRERA</p> <p>2DO SECRETARIO: ARIZBET LIZARDI URZUA</p> <p>1ER ESCRUTADOR: EMMA BRAVO GARCIA</p> <p>2DO ESCRUTADOR: CELEDONIO GARCIA QUINTANAR</p> <p>3ER ESCRUTADOR: ODALIS MALDONADO GARCIA</p>	<p>2DO ESCRUTADOR CELEDONIO GARCIA QUINTANAR EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA</p>
33.	986 B	<p>PRESIDENTE: YULIANA MOYA SERVIN</p> <p>1ER SECRETARIO: CELINA RIVERA LUGO</p> <p>2DO SECRETARIO: GRISELDA VEGA TOVAR</p> <p>1ER ESCRUTADOR:</p>	<p>PRESIDENTE YULIANA MOYA SERVIN</p> <p>1ER SECRETARIO MARIA LAURA VEGA JURADO</p> <p>2DO SECRETARIO GRISELDA VEGA TOVAR</p>	<p>1ER ESCRUTADOR JOSE OSVALDO O. M EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA</p>

NO	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		REYNA HERNANDEZ HERNANDEZ 2DO ESCRUTADOR: LAURA OLVERA MORALES 3ER ESCRUTADOR: MA. EUGENIA RAMIREZ SERVIN 1ER SUPLENTE: BOBY ANDRES MOYA OLVERA 2DO SUPLENTE: MARIA LAURA VEGA JURADO 3ER SUPLENTE: MARIA DE LOS ANGELES OLGUIN LOPEZ	1ER ESCRUTADOR JOSE OSVALDO O.M 2DO ESCRUTADOR LAURA OLVERA MORALES 3ER ESCRUTADOR MA. EUGENIA RAMIREZ	

Por lo que se refiere a estas casillas **142-B, 142-C1, 143-B, 144-B, 192-E1, 192-C3, 193-C1, 196-B, 196-E1, 205-E1C1, 207-C3, 760-B, 947-B, 962-B, 962-C1, 963-B y 986-B** no resulta procedente decretar su nulidad, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de las personas que la parte actora señala que no estaban autorizadas para fungir como funcionarios de casilla, figuran en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro, de la respectiva sección.

De igual forma, los motivos de nulidad planteados respecto de las casillas **143-B, 144-B, 144-C1, 144-C2, 146-B, 184-C2, 184-C3, 188-B, 188-C3, 191-B, 193-C1, 194-B, 196-B, 197-C2, 205-E2, 205-E2C6, 205-E2C7, 205-E2C10, 207-B, 207-C3, 760-B y 763-C2**, se desestiman, porque de la revisión de la documentación electoral, esto es, de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como de las listas de funcionarios de casilla realizadas por la autoridad administrativa electoral (encarte), y las nominales de las casillas y secciones en análisis, es posible advertir que, el nombre de las personas impugnadas figuran en la sección a que pertenecen las casillas donde se emitió la votación que se pretende nulificar, de ahí que no asista razón a la parte actora.

Cabe precisar que en la casilla **142-C1**, no obran certificaciones de la existencia del acta de jornada, acta de escrutinio y cómputo de casilla, así como

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

de la hoja de incidentes; empero, resulta **infundada** la pretensión de nulidad, ya que aún y cuando en el encarte no aparece “María Rosa Tetas Uribe”, en la lista nominal de la casilla en cuestión aparece el nombre de “María Rosa Tejas Uribe”, por lo que se considera que existió un error gramatical, al existir similitud en entre ambos nombres, aunado a que la parte actora al presentar su demanda tampoco allegó las pruebas que acrediten el hecho en que se funda la nulidad,

c. Casillas en las que se alega la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-59/2024**, también invoca la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en el párrafo 1, inciso f), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la intermitencia que alega en el sistema de carga de información de los cómputos distritales la actualiza.

De ese modo, solicita la nulidad de votación, al alegar que no hubo certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

En ese tenor, expone que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad en cita, debido a que la probable alteración dolosa de la información tiene como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

Por tal razón, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados para que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto

Nacional Electoral para lo cual indica que se debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la autoridad electoral nacional electoral un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

b.1 Marco normativo

El artículo 71, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; en tanto que el artículo 75 del citado ordenamiento, prevé que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, se encuentra el inciso f), al establecer como causal de nulidad el *“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la citada Ley General indica que, a través del juicio de inconformidad, se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, mientras que el numeral 52, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se precisen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En correlación a ello, los artículos 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, precisa que el que afirma está obligado a probar; 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; y los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, respectivamente, establecen que las pruebas deben aportarse con la

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

- Estudio del caso

La causal de nulidad invocada por el partido actor se califica **inoperante** porque en la demanda no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que considere se actualice en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, falta la materia propia de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la Ley, en atención al principio de congruencia rector de las decisiones judiciales.

En ese tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual o, que la suma de irregularidades ocurrida en varias, dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella¹¹.

De modo que, en la especie, la parte actora al omitir indicar en su demanda cuáles son las casillas que en específico considera se deben de anular por tal motivo; ello, con independencia de que tampoco están acreditados los hechos que indica como irregulares y que desde su perspectiva vician el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito impugnado,

¹¹ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “*SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>.

lo cual, por sí mismo, impide la actualización de la invocada causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f).

Lo anterior es acorde con lo previsto por este Tribunal Electoral de que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por la diversa causal de error o dolo en el cómputo, conforme al inciso f, del artículo 75, de la citada Ley, en la causal en estudio se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación¹², lo cual en la especie se omite para que Sala Regional Toluca pudiese pronunciarse al respecto.

En ese contexto, tampoco asiste razón a la parte actora sobre la actualización de errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales para actualizar la causal de nulidad en estudio, porque la causal de nulidad invocada se actualiza cuando se aprecian irregularidades o errores en los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo y que ellos resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; lo cual deja de acontecer en el caso, en tanto se omite acreditar el extremo de la alegación siquiera de manera indiciaria, e incluso, la parte actora incumple con la carga argumentativa de precisar de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los aducidos hechos irregulares, así como la manera en que tal hecho afectó los resultados de los sufragios.

En la línea argumentativa precisada, a ningún fin jurídico conduciría dar seguimiento a la solicitud de “*audita*” todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “*intermitencias*” o “*irregularidades*” en el sistema informático que utilizó la autoridad administrativa electoral nacional para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende se actualicen por la causal de error o dolo en el cómputo, e incluso, se insiste, se exime de exponer de manera pormenorizada

¹² Jurisprudencia 28/2016 de rubro “*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#28/2016>.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los aducidos hechos irregulares y la forma en que ello incidió en los resultados.

Lo anterior, sumado al hecho de que correspondía a la parte actora solicitar previamente tal información al Instituto Nacional Electoral para aportarla como prueba de su afirmación; siendo que, en el caso, ello no se argumenta y tampoco se demuestra la justificación sobre la solicitud oportuna, o en su caso, de la omisión de la entrega de información solicitada por parte del órgano competente de ahí que no ha lugar a la petición de requerimiento solicitada.

Ello es del modo apuntado, porque los hechos referidos en la demanda federal se plantean de manera genérica, sin aportar elementos de tiempo, modo y lugar para comprobar tal afirmación, por lo que ante tal insuficiencia y la falta de identificación de casillas para acreditar su nulidad por tal actuar, es que no asiste razón a la parte actora.

En la misma tónica, también resulta **inoperante** el alegato del partido actor respecto a la solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dada la insuficiencia del agravio por la sola manifestación de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por la autoridad administrativa electoral nacional para computar la votación del Distrito ahora impugnado, y también por dejar de precisar el supuesto error o diferencia causada, y por tanto, la distribución de la votación que en su caso sería la correcta.

Por último, tampoco cobra vigencia la petición de la parte actora de que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, ello porque el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa, de ahí que se dejan a salvo sus derechos para tal efecto.

Por tanto, el disenso se desestima porque constituye una afirmación genérica y dogmática que carece de precisión respecto de las casillas en las que a su decir existió dolo o error en la computación de los votos, de modo que

ante lo genérico del agravio es que Sala Regional Toluca se encuentra impedida para analizar sus particularidades, toda vez que se incumple con la carga de señalar en qué casillas ocurrió tal cuestión, por lo que ante la inexistencia de elementos específicos para estudiar las casillas de manera individualizadas, es que el agravio es **inoperante**.

Las premisas precedentes también resultan aplicables a la pretensión nulidad de la elección que se deduce del ocurso de impugnación, ya que, como se ha expuesto, las aducidas inconsistencias referidas en la demanda federal se precisan de manera genérica, sin que el partido político actor aporte o señale elementos de tiempo, modo y lugar, ni aún en grado de indicio, para comprobar sus razonamientos, con lo cual incumple la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley procesal electoral.

De manera que, al no identificarse las casillas que presuntamente se vieron afectadas, la referida inconsistencia es una cuestión que en modo alguno pueda trascender al análisis de la validez de la elección distrital objeto del presente análisis jurisdiccional.

d. Casilla en la que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Permitir a las personas ciudadanas sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la ley

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-59/2024**, arguye que se permitió sufragar a seis personas ciudadanas que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electorado de la casilla.

Refiere que le causa agravio que, en seis casillas del referido distrito electoral, de forma indebida se permitió votar en cada una a personas que no contaban con su credencial para votar y que no se encontraban en la lista nominal de electorado; lo anterior, contrario a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que las personas

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

electoras no se encontraban bajo el supuesto establecido en ese artículo, y sin embargo, de manera indebida se les permitió emitir su sufragio.

En concepto de la parte actora, las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se apartaron de la legislación electoral al permitir votar a una persona, en cada uno de los centros de recepción de votos, que incumplían los requisitos para hacerlo, lo anterior toda vez que, aun y cuando, votar es un derecho de las y los ciudadanos, también éstos deben cumplir con los requisitos que se requieren para poder hacerlo.

Señala que el permitir a personas votar sin aparecer en la lista nominal da cuenta de una irregularidad grave y plenamente acreditada, ya que tales incidencias obran en las Actas de la Jornada Electoral, las cuales, según criterio del propio Tribunal, generan prueba plena de lo ocurrido el día de la Jornada.

Aduce que se incumplió el procedimiento que dispone el artículo 278 de la ley electoral, que prevé que las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo mostrar su credencial para votar; las y los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellas personas ciudadanas cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electorado con fotografía correspondiente a su domicilio.

De lo anterior se desprende que, si una persona ciudadana se presenta el día de la jornada electoral en la Mesa Directiva de Casilla y no cuenta con su credencial de elector, no podrá votar, salvo que cuente con una resolución emitida por el Tribunal Electoral, en la cual se ordene que la persona ciudadana puede votar, de lo contrario no le podrá ser permitido emitir su voto.

Refiere que idéntica suerte correría si contara con la credencial para votar, pero no se encontrará en la lista nominal, sólo si existiera sentencia del Tribunal que le permitiera ejercer su derecho a votar, en caso contrario no se le podía permitir votar, en este sentido si la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla se percató que la persona ciudadana tiene marcado el pulgar izquierdo con tinta indeleble, no le permitirá votar ya que se entiende que ya ejerció su derecho de votar.

Arguye que tal inconsistencia genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, ya que la persona ciudadana que se presentó a votar no mostró la credencial para votar, con fotografía, y mucho menos justificó con resolución judicial, cubriendo con ello la hipótesis de copia certificada de la sentencia que recayó en el juicio de la ciudadanía, y por lo tanto debe declararse la nulidad de la casilla.

- **Estudio de caso**

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa obedece a que la parte actora omite precisar el nombre y apellido para identificar a las personas que aduce que sufragaron sin credencial para votar con fotografía, limitándose a insertar un cuadro, en el que señala únicamente la entidad federativa, distrito, cabecera, sección, tipo de casilla, ID de la casilla y la descripción del catálogo, sin señalar los datos mínimos mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como se muestra en la siguiente imagen:

1	220986B01 00	986	Básica	presidente entregó boletas a persona de la tercera edad sin cerciorarse que estuviese registrada en el acta nominal,
				mismas boletas fueron ingresadas a sus urnas correspondientes
1	220954B01 00	954	Básica	se le dió boletas a la ciudadana sin estar en lista nominal

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTITO	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	DESCRIPCION_CATALOGO
QUERÉTARO	5	PEDRO ESCOBEDO	192	Extraordinaria	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	5	PEDRO ESCOBEDO	986	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	5	PEDRO ESCOBEDO	954	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	5	PEDRO ESCOBEDO	139	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
QUERÉTARO	5	PEDRO ESCOBEDO	219	Contigua	2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que a la parte demandante le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.

Conforme a tales premisas, como se indicó, lo procedente es calificar como **inoperante** el concepto de agravio bajo análisis.

e. Casillas en las que se impugna la causal relativa al inciso i), del numeral 1, artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

La parte actora de los juicios de inconformidad **ST-JIN-130/2024**, **ST-JIN-160/2024** y del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-434/2024**, invocan una posible violación al artículo 75, numeral 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a fin de señalar que la autoridad responsable da como válida la elección de Diputaciones federal pese a las conductas sujetas a presión por parte de integrantes de diversas mesas directivas de casilla o el electorado, en tal virtud de realizará el estudio correspondiente en el presente apartado.

- Marco normativo

Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en **el inciso i) del artículo 75**, de la Ley procesal electoral, cuando se ejerce violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o las y los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la

votación, dado no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y las candidaturas.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- *Sujetos pasivos*. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de las y los miembros de la mesa directiva de casilla —las personas titulares de la presidencia y la secretaría; así como las personas escrutadoras—, también es el electorado, esto es, la ciudadanía que se presenta a votar.
- *Sujetos activos*. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.
- *Conducta*. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley —ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado—.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia el electorado.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de las personas electoras y de las personas integrantes de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**¹³.

También pueden existir casos en los que la presencia de personas funcionarias públicas con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representaciones de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o las y los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**¹⁴ y **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”**¹⁵.

¹³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, TEPJF, México, pp. 1686 y 1687.

¹⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 152 y 153.

¹⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tesis, TEPJF, México, pp. 934 y 935.

- Estudio de caso

La parte actora en diversos párrafos de su demanda resalta que con el objeto de especificar los elementos que constituyen el estudio de presión que alega, la existencia de presión en diversas mesas de votación generó una vulneración a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad y objetividad, por ello, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte, siendo las siguientes:

NO	SECCIÓN/ CASILLA	NOMBRE	FUNCIONARIO
1	184 C2	Alejandra Jocelyn Hernández Téllez	Presidente
2	184 C5	Karla Alejandra Martínez Martínez	1er. Escrutador
3	184 C5	Daniel Ramírez San Luis	1er. Escrutador
4	203 C9	María Paula Castelano Escamilla	3er. Escrutador
5	763 C1	Adriana Duran Reséndiz	Presidente

Los agravios presentados por la parte actora respecto de esta causal son **ineficaces**, en virtud de que incumple con su carga argumentativa y probatoria para demostrar los hechos que afirma fueron motivo de presión en los centros de recepción de votos que alega, ya que aun cuando de la tabla inserta en su escrito primigenio de demanda se describen diversas generalidades, lo cierto es que no acompañó los elementos probatorios mínimos que adiniculados entre sí pudieran acreditar las conductas ilícitas en las casillas de referencia, o en su caso, que fueran determinantes para alcanzar su pretensión.

No pasa desapercibido que la parte actora al final de su escrito impugnativo ofrece como prueba técnica, un enlace electrónico, sin embargo, de las constancias procesales no se desprenden elementos suficientes que acrediten las manifestaciones vertidas por la parte actora, con lo que incumple con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

Esto es así, porque la parte actora solo refiere que las personas cuestionadas son personas funcionarias del Ayuntamiento del Marques, sin especificar si ellos tienen algún puesto de mando superior.

Aunado a que, de la inspección del enlace electrónico se evidencia que los funcionarios impugnados tienen puestos auxiliares, como se evidencia a continuación:

No	SECCIÓN/ CASILLA	NOMBRE	FUNCIONARIO	PUESTO EN EL AYUNTAMIENTO
1	184 C2	Alejandra Jocelyn Hernández Téllez	Presidente	AUX. ADMTVO. B
2	184 C5	Karla Alejandra Martínez Martínez	1er. Escrutador	AUX. GENERAL A
3	184 C5	Daniel Ramírez San Luis	1er. Escrutador	AUX. GENERAL C
4	203 C9	María Paula Castelano Escamilla	3er. Escrutador	RECOLECTOR B
5	763 C1	Adriana Duran Reséndiz	Presidente	CAJERO

De igual forma, la responsable al rendir su informe circunstanciado, mencionó de igual forma, que, de la liga electrónica aportada, se advertía que los ciudadanos mencionados no tienen mando superior en el Municipio, puesto que se trata de auxiliares, por lo que no es procedente la nulidad referida.

A lo que cabe agregar, que tampoco existen pruebas acerca de que las personas cuestionadas hubieran actuado de manera indebida ejerciendo algún tipo de presión o violencia sobre los electores o de otras personas funcionarias de casilla, con independencia de que fueran o no funcionarios del mencionado Ayuntamiento, por lo que en ese tenor, resulta ineficaz su alegato respecto a que la aducida participación de personas servidoras públicas trasgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

De ahí la **ineficacia** apuntada, por ende, no se actualiza la causal de nulidad de votación de las casillas reseñadas.

- De la nulidad de la elección por la Intervención del gobierno federal

- Motivo de inconformidad

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-59/2024** expone argumentos que a su decir actualizan la nulidad de la elección prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es así, al considerar que la elección a la diputación federal de este Distrito Electoral se debe de anular, porque a su consideración se vulneraron diversos preceptos constitucionales en relación con lo establecido en el diverso 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, asevera, porque la elección se encuentra viciada desde antes de la jornada electoral por la indebida intervención del Gobierno federal a favor de las candidaturas postuladas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo que impidió que la ciudadanía emitiera su sufragio de manera libre, universal, secreto y directa.

Al respecto, expone que a partir de diversas manifestaciones emitidas en las conferencias de prensa conocidas como "*Mañaneras*", el titular del Ejecutivo Federal afectó el orden jurídico que rige el proceso electoral, al impactar en un alto nivel de importancia y trascendencia lesionando el sistema jurídico en el proceso electoral, derivado de que propiciaron diversas quejas ante el Instituto Nacional Electoral que tuvieron por actualizada su intervención, razón por la cual, solicita la nulidad de la elección en estudio.

- Marco normativo

- Disposición legal

El artículo 76, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las causales específicas de nulidad de una elección de Diputación de Mayoría Relativa en un distrito electoral uninominal, que son:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la Ley de Medios en cita se acrediten en por lo menos el veinte por

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Además, el numeral jurídico 78 de la ley en cita, regula la causal de nulidad de la elección de una diputación federal cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

A su vez, el referido artículo 78, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de alguna elección de Diputaciones o Senadurías, cuando se acredite lo siguiente:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se hayan cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que se encuentran plenamente acreditadas las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Es decir, la nulidad de determinada elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando

los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección¹⁶.

En el sistema electoral mexicano además de poder anularse una elección por las causas expresas en la ley, existe la posibilidad de decretarla por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral, cuando en los medios de impugnación se acredita plenamente su vulneración al considerar que una elección ha dejado de ser libre, auténtica y democrática, sea grave y resulte determinante para su resultado, de modo que ante ese escenario es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

Someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución federal como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante (como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos), específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Así, la revisión en sede judicial de una elección tiene como fin tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- a) Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación —artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;
- b) Contar con acceso, por toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país —artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención—;

¹⁶ Véase, tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

- c) Elecciones libres, auténticas y periódicas —artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;
- d) Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo —artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención—;
- e) La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones —artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional—;
- f) Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo —artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución—;
- g) Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad —artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución—;
- h) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral —artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención—;
- i) La definitividad en materia electoral —artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución—, y
- j) Solamente la ley puede establecer nulidades —artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución—.

Los citados principios permean el ordenamiento jurídico nacional, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non* (sin la cual no), para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México¹⁷.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante la doctrina de precedentes judiciales¹⁸ ha considerado que no es obstáculo para

¹⁷ Este criterio se puede obtener de la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

¹⁸ Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-

revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevea expresamente como principio rector del sistema de nulidades, el atinente a que tal sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del principio de constitucionalidad al disponerlo expresamente el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a ello, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, que no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La conclusión expuesta se desprende de una hermenéutica constitucional de los artículos 41, 99, 105 y 116, de la Ley Fundamental, a través de la cual, se colige que tal ordenamiento mandata al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley, sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

Así, la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones dota de coherencia al sistema de nulidades electorales, ya que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente se garantizan frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, por sí mismos son de una mayor entidad en términos de

120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

los principios *pro persona* y de supremacía constitucional que derivan de los artículos 1° y 133 de la propia Constitución.

La doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

Ello es del modo apuntado, porque puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun y cuando no están previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, a partir de que en la propia Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral se presumen contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas constitucionales condicionan la validez sustancial del proceso comicial, y las cuales son susceptibles de tutela judicial por parte de los tribunales que despliegan el control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables tutelado en el artículo 17, de la Constitución.

En las condiciones apuntadas, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones, motivo por el cual las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución federal conllevan a garantizar que los comicios se ajusten a los principios de

legalidad y también los derechos y principios de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal, que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Esto, a partir de que una elección no se puede calificar como libre, auténtica y de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando se deja de ajustar a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

De modo que sí una elección se declara nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios *pro personae* (a favor de la persona) y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando se actualiza la transgresión a los mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese tenor, la observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes—dentro de las cuales se encuentra el Tribunal Electoral— a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso las normas que las contravengan.

Ante los argumentos expuestos, Sala Regional Toluca siguiendo las directrices sentadas por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Apreciar una interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio lo establecido en la Constitución que tiene relación inmediata o mediata con la

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja como hipótesis de invalidez la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por tanto, en concepto de Sala Regional Toluca, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional además de poder declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41, Base VI de la Constitución, también puede decretarse por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

- Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales

En la doctrina de precedentes de Sala Superior, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41, de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

De acuerdo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son esencialmente los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las partes actoras exponer los hechos que en su concepto infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, siendo además indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se podría arribar a la conclusión de declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

- La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales

Para el caso de declarar la nulidad de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que la transgresión alegada sea grave, dolosa, generalizada y, además, determinante, ya que tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, lo que significa que debe trascender al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Ello, porque de no exigirse que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección; en tanto el segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En el tenor apuntado, el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección¹⁹, por tal razón, es un requisito contenido en el contexto constitucional del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

Tal requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

De ese modo, respecto de la nulidad de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de**

¹⁹ Véase, tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*”.

determinancia, en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa (o aritmética) y cualitativa**²⁰.

En esos términos, se insiste, el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

²⁰ Véase, tesis relevante XXXI/2004, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*”.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

De esta guisa, como lo ha sostenido Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, ya que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se actualice la infracción constitucional o convencional; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta o, cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, u otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, éstos se deben preservar en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello es así, porque cuando se pretenda anular una elección, existe una presunción de legalidad que debe vencerse.

- Estudio de caso

Sala Regional Toluca califica **inoperante** en una parte y en otra **infundado** el agravio en estudio, conforme a las razones que se explican a continuación.

El alegato relativo a que el titular del Poder Ejecutivo Federal durante sus conferencias matutinas conocidas como "*mañaneras*" vulneró diversos principios que deben regir en todo proceso electoral, sin especificar de qué forma afectó al desarrollo del proceso electoral de la diputación federal que se controvierte, se considera un argumento genérico que incumple la carga argumentativa por lo que resulta ineficaz para actualizar la nulidad de elección en estudio.

De la información de datos que se desprende de la demanda y de los elementos probatorios con los que pretende soportarlos (diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como diversas sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral), son insuficientes **para acreditar el grado de generalización de tales irregularidades en el distrito electoral federal en específico.**

Lo anterior se considera del modo apuntado, porque se debe analizar de qué manera la **generalización alegada trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que se celebró la elección y, sobre todo, fue determinante para el resultado de la elección;** esto es, que su ausencia hubiere llevado a un resultado distinto.

Sobre tal cuestión, la parte actora centra sus razones, en que las irregularidades ocurrieron durante todo el proceso electoral, incluso desde antes, y que fueron decisivas para que el partido político MORENA o uno de sus partidos coaligados ganaran en el presente proceso electoral federal; es decir, que ello fue determinante para el resultado.

Con tal alegato, la parte actora pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales imputables al titular del Poder Ejecutivo Federal a través de sus conferencias matutinas que, en su concepto, ocurrieron o incidieron durante todo el proceso electoral (o incluso antes) en el Distrito Electoral Federal, así como su carácter determinante, lo que, por ello, hace de suyo el carácter determinante de la irregularidad alegada.

La parte actora alega que durante la jornada electoral el Presidente de la República efectuó diversas manifestaciones sistemáticas, graves e ilegales, en trasgresión a los principios que rigen los comicios, argumentos que para este órgano jurisdiccional electoral federal son insuficientes para sostener que se actualiza la determinancia de la trasgresión alegada.

Lo anterior es así, porque se alude a que con tal proceder se afectó la equidad de la contienda electoral, sin que se advierta, de manera específica, que ello es determinante, aun y cuando la parte actora se encontraría obligada a demostrar tal carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

1, inciso f), 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar, en primer lugar, que las conductas infractoras estaban directamente relacionadas con la elección concreta que se combate; los actos y expresiones particulares que tenían la posibilidad de incidir de manera directa en los comicios particulares que se controvierten; sin embargo, se omite particularizar las conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se controvierten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que, en el caso concreto, incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

Asimismo, la parte actora tenía la carga argumentativa y probatoria, con respecto a la forma en que se actualiza la determinancia de una conducta que se aduce es sistemática, esto es, debió explicitar las razones en que se sustenta la gravedad de cada conducta denunciada, en qué consistió la generalización y sistematicidad alegada, la manera en que conductas y expresiones relacionadas con otras elecciones afectaron la votación en el distrito cuyos comicios se cuestionan, y cómo fue que incidió en la voluntad del electorado de manera determinante, esto es, que ese hecho alegado fue el que definió la voluntad del electorado y no así el convencimiento que tuvo cada sufragante al votar por determinada opción política, lo cual era indispensable si se tiene en consideración la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Así, la parte accionante omite precisar de manera objetiva en qué modo esa conducta influyó en la diferencia de la votación que definió al ganador y la que obtuvo el segundo lugar en el Distrito Electoral Federal en análisis, y por ende, a efecto de que se pueda arribar a la conclusión de que fue determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, ya que sólo señala que se trata de una conducta que reviste una gravedad especial, así como reiterada por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la que presuntamente se puso en riesgo la elección, lo que evidencia que la parte

actora deja de argumentar y aportar las pruebas correspondientes sobre el hecho que estima violatorio y determinante.

Ello, porque su argumentación tiende a sugerir que tales irregularidades por sí mismas constituyen violaciones generalizadas y sustanciales que ocurrieron, previamente o durante la jornada electoral e incidieron en ella al trascender a la elección del distrito electoral impugnado.

En el contexto apuntado, debe precisarse que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los juicios de inconformidad, que en principio buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia (administrativa) y, que en caso de acreditarse tales infracciones, éstas también podrían ser valorados al momento de calificar el resultado de un proceso comicial e, inclusive, servir para preconstituir pruebas que demuestren las irregularidades acontecidas.

Así, en el caso, tales aspectos por sí mismos resultan insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección, ya que para que eso sucediese, tendría que acreditarse objetivamente cómo tal cuestión trascendió al resultado de la elección del Distrito comicial en análisis, máxime que la parte actora no refiere el grado de generalización de las irregularidades como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en el distrito en relación con los resultados de la votación.

Ello es del modo apuntado porque aun y cuando se citan diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como varias sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tales narrativas no exponen por sí mismas, ni indican de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación del proceso electoral llevado a cabo en el distrito electoral federal analizado, toda vez que del listado presentado en el escrito de demanda, se advierten procedimientos sancionadores electorales relacionados con otro tipo de elecciones, incluso, algunas de éstas acontecieron en el proceso electoral federal 2020-2021, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
-----	---------	---

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
1	ACQyD-INE-33/2020	*General: Declaraciones, el titular del ejecutivo federal utiliza indebidamente tiempos y espacios oficiales para realizar posicionamientos de naturaleza electoral en favor del partido político MORENA, en detrimento de la equidad de la contienda y en violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía. *Expresiones sobre cámara de diputados.
2	ACQyD-INE-68/2021	*Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, trasgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que afecta la contienda electoral en beneficio de los candidatos del partido MORENA, particularmente en la elección de diputados federales del distrito 8, en el estado de Oaxaca.
3	ACQyD-INE-18/2022	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el contexto del proceso de revocación de mandato.
4	ACQyD-INE-42/2023	*Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda, en detrimento de los procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México ; así como del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
5	ACQyD-INE-148/2023	*Se pronunció respecto del proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República , presentó encuestas a modo que favorecen a su partido y aliados y descalifica a la oposición.
6	ACQyD-INE-103/2024	*Por un lado, enfaticó supuestos atributos y cualidades de Claudia Sheinbaum Pardo , candidata de MORENA al cargo mencionado; y por otro, expresó un mensaje de continuidad transexenal.
7	ACQyD-INE-210/2024	No se encuentra como el escrito de demanda.
8	ACQyD-INE-148/2024	La presunta vulneración al interés superior del menor de edad, atribuible al Partido del Trabajo derivado de la difusión del spot denominado PT SEGURIDAD V3, con folio RV01058-24 para televisión, en el que aparece una persona presuntamente menor de edad.
9	ACQyD-INE-309/2024	Publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenográficas del evento "Programas para el Bienestar" celebrado en Almoloya de Juárez, Estado de México el diez de diciembre de dos mil veintitrés.

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
10	ACQyD-INE-122/2024	Las expresiones constituyen pronunciamientos de índole electoral, pues si bien, el Presidente de la República no hace un llamamiento expreso, abierto e inequívoco a favor o en contra de una persona o fuerza política, sí realiza manifestaciones que pueden influir en el proceso electoral.
11	ACQyD-INE-123/2024	Referente al proceso electoral federal 2023-2024, concretamente, en la elección presidencial para atacar o denostar a las opciones políticas de la oposición y, en específico a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
12	ACQyD-INE-124/2024	Difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del Proceso Electoral Federal 2023-2024, distinta a la permitida en términos del artículo 41 Constitucional.
13	UT/SCG7/PE/FDC/CG/4076/PEF/867/2024 y su acumulado	Eliminación de archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizada el veinticinco de marzo del año en curso o modificar los referidos archivos. Se reitera al Presidente de la República que se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
14	SUP-REP-273/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial.
15	SUP-REP-208/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial.
16	SUP-REP-684/2023	*Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. *Se confirma la medida cautelar que ordenó al presidente de la República modificar o eliminar en cualquier plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, las manifestaciones vertidas durante el evento denominado “Programas para el Bienestar”, referencias a ganar la “mayoría del congreso” y a los “legisladores del movimiento de transformación”.
17	SUP-REP-645/2023	Se confirma el acuerdo en el que la UTCE que sostuvo que diversas expresiones del

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		Presidente de la Republica se tradujeron en inobservancia de las medidas cautelares de tutela preventiva otorgadas en el acuerdo 148/2023, por aludir a temas electorales, así como al proceso electoral federal.
18	SUP-REP-603/2023	Confirmó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos, según sea el caso, al presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a la Directora General de Comunicación Digital del Presidente, al Jefe de Departamento adscritos a la citada coordinación de comunicación, así como al Director del CEPROPIE.
19	SUP-REP-519/2023	Confirmó la inobservancia de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-232/2023
20	SUP-REP-493/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas. • Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República. • Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo. <ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023, ACQyD-INE-140/2023 y ACQyD-INE221/2023.
21	SUP-REP-476/2023	<p>Confirmó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas. • Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República. • Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo. • Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023 y ACQyD-INE-140/2023.
22	SUP-REP-469-2023	Confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que otorgó como medida cautelar retirar tres

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		publicaciones por considerar que se difundieron actos partidistas.
23	SUP-REP-458-2023	Confirma amonestación pública al titular del Ejecutivo Federal por la inobservancia de la tutela preventiva ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023.
24	SUP-REP-414-2023	Se confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el diverso ACQyD-INE-148/2023 de veintiocho de julio de dos mil veintitrés.
25	SUP-REP-339-2023	Confirmó la difusión propaganda gubernamental en cuanto a que transmitieron una exaltación de logros, acciones o avances de gobierno, lo que es contrario a la prohibición constitucional y legal de transmitir ese tipo de propaganda durante el proceso revocatorio.
26	SUP-REP-324-2023	Se confirmó el acuerdo de medida cautelar relativo a la denuncia de violencia política en razón de género en contra de una candidata a la Presidencia de la República.
27	SUP-REP-319-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictaron medidas cautelares con el objeto de que se abstuviera de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de una candidata a la Presidencia de la República.
28	SUP-REP-290-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
29	SUP-REP-272-2023	Revocó parcialmente el acuerdo, a efecto de tener por actualizados elementos de estereotipos de género en las frases respecto de las conferencias matutinas y determinar lo conducente en relación con la medida cautelar por posible actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género.
30	SUP-REP-271-2023	Desechó las demandas contra el acuerdo que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por una candidata a la Presidencia de la República.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
31	SUP-REP-253-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
32	SUP-REP-252-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se adoptaron medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del titular del Ejecutivo Federal.
33	SUP-REP-240-2023	Confirmó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República durante la conferencia de prensa matutina denominada “mañanera” del pasado veintisiete de marzo del año en curso, vinculadas con un denominado “Plan C”.
34	SUP-REP-217-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictó como medida cautelar, ordenar al Presidente que se abstuviera de realizar manifestaciones sobre temas electorales.
35	SUP-REP-133-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
36	SUP-REP-119-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
37	SUP-REP-114-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
38	SUP-REP-64-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
39	SUP-REP-813-2022	Confirmó la vulneración del principio de equidad en la contienda por difusión de expresiones del Presidente de la República, el uso indebido de recursos público por parte de las emisoras de radio y televisión pertenecientes a las concesionarias públicas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y del canal Once del Distrito Federal.
40	SUP-REP-795-2022	Se revocó la determinación de la Sala Regional Especializada porque se actualizó la responsabilidad indirecta del Presidente de la República, por participar en una conferencia y se le exhortó para que se abstuviera de realizar conductas como las denunciadas, de modo que mantuviera una postura neutral o imparcial

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		durante el desarrollo de las próximas elecciones.
41	SUP-REP-620-2022	Confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de difusión de propaganda con contenido calumnioso, así como falta al deber de cuidado del partido MORENA.
42	SUP-REP-525/2022	Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad. Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas.
43	SUP-REP-435/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo.
44	SUP-REP-371/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo y ordenó al Presidente de la República que se abstuviera bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
45	SUP-REP-272/2023	Se revocó parcialmente el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que determinó la improcedencia de medidas cautelares.
46	SUP-REP-210/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
47	SUP-REP-149/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato.
48	SUP-REP-108/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato.
49	SUP-REP-97/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
50	SUP-REP-84/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato.
51	SUP-REP-71/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
52	SUP-REP-37/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		Nacional Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato.
53	SUP-REP-20/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre la figura de revocación de mandato.
54	SUP-REP-496/2021	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre la figura de revocación de mandato.
55	SUP-REP-382/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada que, entre otras cuestiones declaró: la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración al principio de imparcialidad, por parte del Presidente de la República respecto de algunos mensajes emitidos en las conferencias de prensa matutina del dieciséis, diecinueve y veinte de abril
56	SUP-REP-331/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el que se ordenaba al Presidente de la República y al área de Comunicación que, se abstuvieran de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se encuentren prohibidas, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.
57	SUP-REP-312/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada determinó que las manifestaciones efectuadas por el Presidente de la República vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral (párrafo séptimo del artículo 134 constitucional), toda

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		vez que, expresó su desagrado ante la posibilidad de cancelar el registro de una candidatura, demostrando simpatía' hacia MORENA, y 'rechazó' el actuar de otro candidato a gobernador en Nuevo León.
58	SUP-REP-243/2021	Se confirmó la resolución dictada por la Sala Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible al Director del Centro de Producción de Programas y Especiales y otros, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el Presidente de la República, el pasado nueve de abril de dos mil veintiuno, en la conferencia de prensa matutina conocida como "La Mañanera".
59	SUP-REP-229/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que determinó, entre otras cosas, la procedencia de medidas cautelares respecto del Presidente de la República y apercibió al titular del Ejecutivo Federal que, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares confirmadas, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral podrá, entre otras cuestiones, ordenar a cualquier concesionaria pública o privada el cese de cualquier transmisión.
60	SUP-REP-121/2021	Se revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas porque dejó de considerar las causas de improcedencia para el dictado de medidas cautelares al tratarse de actos consumados y futuros de realización incierta
61	SUP-REP-111/2021	Se determinó que el mensaje emitido por el Presidente de la República en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general.
62	SUP-REP-69/2021	Revocó el acto para que se analizara nuevamente respecto a la propaganda gubernamental tomando en consideración el cargo del servidor denunciado, es decir, que se trata del Presidente de la República, quien es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal.

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
63	SUP-REP-67/2020	Se confirmó el acuerdo impugnado, relativo a ordenar al Instituto Mexicano del Seguro Social , a través de su Director o a quien conforme a su normativa interna esté facultado para sustituirlo, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para detener o suspender la elaboración, distribución y entrega de las cartas o documentos, que contengan el formato primero y segundo de la carta denunciada y, en su lugar, si así lo estima pertinente, sustituirlos por cartas o comunicaciones que se ajusten al marco constitucional, legal y de los LINEAMIENTOS para la Operación del Programa de Apoyo Financiero a Microempresas Familiares .

Como se observa de la tabla inserta, aun y cuando la parte actora aportó elementos para acreditar tales irregularidades, y por ende, su determinancia, se desprende que varios de esos procedimientos administradores sancionadores electorales no podrían tomarse en consideración por no estar vinculados al proceso electoral federal actual y, tampoco relacionarse directamente con la elección de la diputación federal que se impugna, por lo que para Sala Regional Toluca la sola referencia de los citados procedimientos sancionadores es insuficiente para acreditar que se afectó gravemente y de manera determinante la elección impugnada.

Lo anterior, porque como se informa de la propia tabla, se aluden a procedimientos sancionadores de diversos procesos electorales e incluso al de revocación de mandato, pero de ningún modo de manera pormenorizada que ello hubiese influido en la elección en análisis, máxime que, en su caso, tampoco se precisa de qué manera las afirmaciones de la llamada *mañanera* influyeron para el resultado de la elección de la Diputación ahora combatida.

Ello, porque de la propia lectura al agravio, se advierte que carece de elementos objetivos y válidos para establecer cómo tal intervención fue determinante para el resultado de la elección que este asunto se combate, a partir de que tales irregularidades hayan repercutido de manera específica y

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

concreta en el ámbito geográfico del distrito, lo cual de ningún modo la parte actora detalla y menos prueba, por tanto, en este aspecto es insuficiente la existencia de tales procedimientos sancionadores firmes para acreditar la nulidad de votación de la elección.

Se suma a lo anterior, a que aun y cuando hubo procedimientos sancionadores en los cuales se determinó la existencia de la infracción, y cuyo actuar fue confirmado por la Sala Superior, ello tampoco es suficiente para tener por colmada la nulidad de la elección del distrito, porque tales procedimientos sancionadores en los que se acreditaron irregularidades administrativas son insuficientes por sí mismas, para cuestionar la presunción de validez que tienen las elecciones, como acontece en el caso²¹, ya que tales procedimientos en materia electoral contemplan componentes del *ius puniendi* (derecho del Estado a castigar), cuyo objetivo se dirige a imponer castigo en la esfera jurídica patrimonial —en muchas ocasiones de índole económico— del agente infractor.

Distinto a ello, es el fin del sistema de nulidades en materia electoral, el cual tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, en el que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, ya que tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos²².

²¹ Cfr. Sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021.

²² Tesis III/2010, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**”.

Así, Sala Regional Toluca considera que, las infracciones acreditadas en los procedimientos sancionadores resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección de forma automática, ya que conforme con el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, existe un principio constitucional de índole probatorio, en el sentido de que las causas por las cuales se pueda declarar la nulidad de una elección deben estar objetivamente probadas.

Máxime que, en el caso, las infracciones desplegadas en el desarrollo de un procedimiento electoral, y que pudiesen ser susceptibles para determinar la validez de una elección, deben quedar plenamente probadas en cuanto a su impacto en los resultados de la elección, a través de elementos medibles objetivamente²³, sin que sean válidas inferencias ni suposiciones, lo que en la especie no aconteció.

En suma, no está demostrado en autos que la intervención aludida tuvo un impacto en los votantes del distrito de la elección que se cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección, toda vez que no se particularizan conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se combaten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que el caso concreto incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

En esos términos, con los elementos de prueba existentes en autos, se acredita que las autoridades tuvieron por actualizada la existencia de ciertas infracciones; empero, de ningún modo se prueba el nexo causal de cómo esas conductas influyeron en el resultado de la elección de la Diputación que se analiza, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad alegado respecto del distrito electoral en análisis de ahí lo **infundado** de los agravios.

DÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos decretados durante la sustanciación de los

²³ Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

ST-JIN-59/2024 Y ACUMULADOS

juicios, porque tal como consta en autos, los funcionarios electorales a quienes se les requirió documentación para la debida integración de los expedientes, aportaron oportunamente las constancias que le fueron requeridas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **ST-JIN-130/2024**, **ST-JIN-160/2024** y **ST-JDC-434/2024**, al diverso **ST-JIN-59/2024**, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de la impugnación el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizado por la autoridad responsable, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la presente sentencia para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se dejan **sin efectos** los apercibimientos decretados durante la sustanciación del juicio.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez,

quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.